

25
28
J

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES
"ESTADO, SOBERANIA Y TRAFICO JURIDICO
INTERNACIONAL".

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JORGE JACINTO ALDANA RIVAS





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

pag.

Introducción.....	1
1.- El Estado.....	4
1.1.- Concepto de Estado.....	4
1.2.- Origen de Estado.....	8
1.2.1.- La Polis.....	9
1.2.2.- La Civitas.....	14
1.2.3.- La Edad Media.....	16
1.3.- Estructura del Estado.....	18
1.3.1.- Pueblo.....	18
1.3.2.- Territorio.....	20
1.3.3.- Poder.....	21
1.4.- Formas de Estado.....	23
1.4.1.- Estados Simples o Unitarios.....	24
1.4.2.- Estados Compuestos o Complejos Federales.....	25
1.4.2.1.- Confederación.....	25
1.4.2.2.- Federación.....	26
1.4.2.3.- Unión Real.....	27
1.4.2.4.- Unión Personal.....	28
Bibliografía Utilizada.....	29
2.- Soberanía.....	31
2.1.- Origen y Evolución.....	31
2.2.- Características y Formas.....	43
Bibliografía Utilizada.....	51

3.- Tráfico Jurídico Internacional.....	53
3.1.- Origen.....	53
3.2.- Derecho a la Nacionalidad.....	56
3.2.1.- Adquisición de la Nacionalidad.....	61
3.2.2.- Nacionalidad de las Personas Jurídicas y de las cosas.....	66
3.3.- Condición Jurídica del Extranjero.....	71
3.3.1.- No Inmigrante.....	74
3.3.2.- Inmigrante.....	77
3.3.3.- Inmigrado.....	80
3.3.4.- Régimen de Propiedad, Inversiones y Transferencia de Tecnología Extranjera.....	80
3.4.- Conflicto de Leyes.....	83
3.4.1.- Sistema Conflictual Tradicional.....	90
3.5.- Competencia Judicial.....	95
Bibliografía Utilizada.....	100
4.- Régimen Jurídico Constitucional.....	102
4.1.- Del Estado.....	104
4.2.- De la Soberanía.....	110
4.3.- Del Tráfico Jurídico Internacional.....	113
4.3.1.- Reformas Recientes al Código Civil para el Distrito Federal.....	117
4.3.2.- Reformas Recientes a los Códigos Procesales Civiles, Federal y Local.....	120
Bibliografía Utilizada.....	124

pages.

Conclusiones.....	125
Bibliografía General.....	134
Anexos.....	139

INTRODUCCION.

El Estado es un ente Juridico que requiere, para realizar sus funciones, de otras instituciones.

El Estado es una institucion que puede ser estudiada desde diversos puntos de vista, esto es, lo pueden estudiar los politólogos, los sociólogos, los ecónomos, los juristas y demás especialistas a quienes interese tener como uno de sus objetos formales de estudio, al Estado.

No tratamos de hacer una discusión con los politólogos al estudiar las formas del Poder público y sus alcances; tampoco queremos establecer el eterno conflicto con los sociólogos al estudiar al Estado como un medio de represión social, según la evolución del pensamiento Marxista, ni queremos interferir la labor de los ecónomos al estudiar al Estado como un represor o, en caso contrario, con paternalismo, respecto de los factores ecónomicos de la producción. Los juristas estudiamos al Estado desde otro punto de vista, con objeto y metodología propios, pero ésto no quiere decir que el Estado sea otro: se trata de la misma materia, sólo que nosotros estudiamos un aspecto de esa compleja realidad.

Ese complejo llamado Estado mantiene relaciones con las

personas que estan asentadas en su territorio, asi como con las que no lo estan, bien sean fisicas o juridicas, tambien llamadas estas ultimas morales; pero ademàs mantiene relaciones con los demàs miembros de la Comunidad Internacional.

Este ultimo supuesto hace necesaria una incursiòn en el concepto de Soberania, asi como sus orìgenes, devenir històrico y formas actuales. La Soberania tambien es motivo de preocupaciòn, no tanto por la discusiòn teorica de su ubicaciòn dentro del Estado, sino por la situaciòn econòmica mundial actual; aqui cabe preguntarse hasta que punto es soberano un Pueblo endeudado ?. La Economia de los paises tercermundistas esta repercutiendo enormemente en su vida juridica, por lo que se hace necesario una revisiòn del concepto de la Soberania.

El Estado en la Comunidad Internacional, pero a nivel particular, establece una serie de requisitos para que se efectùe el Tráfico Juridico Internacional.

Tales requisitos como la determinaciòn de la nacionalidad, y, por antonomasia, la condiciòn juridica de los extranjeros, asi como las bases para la determinaciòn de la competencia Judicial para el caso de los conflictos de leyes, son una "conditio sine cuan non" para estar en presencia de la instituciòn conocida como Tráfico Juridico Internacional.

Como apuntamos líneas arriba, estos requisitos son establecidos por cada Estado, por lo que se hace indispensable conocer, en primer lugar, qué es el Estado, así como sus elementos y su desarrollo histórico.

En este orden de ideas, en el Capítulo primero vamos a estudiar al Estado; en el segundo la Soberanía y en el tercero al Tráfico Jurídico Internacional; para estudiar su efectividad, vamos a remitirnos al Régimen Jurídico Mexicano aplicado a los conceptos de Estado, Soberanía y de Tráfico Jurídico Internacional; puesto que de nada serviría estudiar estos conceptos si se desconoce la forma de su aplicación en México. Por lo tanto, estudiaremos al Régimen Jurídico Constitucional aplicable, pero además, nos adentraremos en las reformas, en materia del Tráfico Jurídico Internacional, del 7 de enero de 1988 al Código Civil para el Distrito Federal y al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; así como las del 12 de enero de 1988 al Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que buscan solucionar los problemas que se presentan, con base en la cooperación procesal internacional, tomando siempre en cuenta, los principios propios de la materia.

1.- EL ESTADO.

1.1.- CONCEPTO DE ESTADO.

Para tratar éste tema tan importante en la vida social, vamos a conceptualizar al Estado.

Encontramos conceptos de destacados Maestros europeos como el de Maurice Duverger (1), quién nos dice que el Estado es una agrupación humana; una comunidad que se distingue de las otras por los lazos de solidaridad intensos y porque su organización es potente". Este concepto del destacado jurista francés está un poco desligado de la realidad estatal, en cuanto que hace mención al aspecto humano, pero se despreocupa de otros elementos, tales como el territorio.

Tomamos también el concepto de Estado de la Doctora Aurora Arnáiz Amigo (2), Maestra siempre admirada y respetada, quién nos dice que el Estado es la organización política suprema de un pueblo que habita en un territorio. Este concepto nos parece muy sencillo y con gran sentido de la realidad estatal; busca

(1).- (Cfr.) Duverger, Maurice; Instituciones Políticas y Derecho Constitucional; Sa. ed.; Ediciones Ariel; Barcelona, España, 1970; p. 45.

(2).- (Cfr.) Arnáiz Amigo, Aurora; Estructura del Estado; 1a. ed.; Ed. Miguel Angel Porrúa, S.A.; México, 1979; p. 12.

precisar el concepto de Estado en una forma clara, breve y, por consecuencia, muy accesible: toca, a nuestro juicio, todos los elementos del Estado.

El Maestro Andrés Serra Rojas (3), igualmente respetado y admirado, nos dice que el Estado "... es un orden de convivencia de la sociedad políticamente organizada en un ente público superior, soberano y coactivo". Este concepto es incompleto, dado que nos menciona elementos tales como el orden y la sociedad, pero omite señalar el territorio; y aún y cuando se podría atacar esta crítica, diciendo que una sociedad políticamente organizada necesita de un territorio y no es necesario anotar este elemento en el concepto Estatal, en lo personal nos inclinamos porque se deben anotar los elementos en un concepto y no deducirlos, puesto que se presta a confusión.

Otro concepto Estatal de quien fuera catedrático durante mucho tiempo en nuestra querida Facultad de Derecho, el maestro José López Portillo (4), nos dice que el Estado es una organización política localizada en un tiempo y espacio determinados con características específicas y determinables:

-
- (3).- Serra Rojas, Andrés; Ciencia Política; 5a. ed.; Ed. Porrúa, México, 1980; p. 283.
 (4).- (Cfr.) López Portillo y Pacheco, José; Génesis y Teoría General del Estado Moderno; 3a. ed.; Ed. IEPES-FRI; México, 1976; p. 412.

solidaridad, vínculos nacionales, territorio y organización política. De este concepto podemos decir que trata a los elementos del Estado de una forma indirecta, a nivel de conclusión.

El Maestro Agustín Basave Fernández del Valle (5), respecto del concepto de Estado nos dice que: "... es una agrupación política soberana, geográficamente localizada y organizada teleológicamente respecto del bien público temporal". En este concepto nos parece que, el Maestro Basave es un tanto difícil, dado que se refiere a los fines Estatales, lo cual nos parece un exceso.

El concepto de Estado, del Maestro Eduardo García Maynez (6), es muy acertado y claro: "Estado es la organización jurídica de una sociedad bajo el poder de dominación que se ejerce en determinado territorio".

El Doctor Carlos Arellano García (7), nos dá el siguiente concepto: "Estado es la estructuración jurídica de una comunidad

-
- (5).- Basave Fernández del Valle, Agustín; Estado y Soberanía; Symposium Internacional Juan Bodino-Manuel Pedrosa; 1a. ed. U.N.A.M.; México, 1979; p. 85.
- (6).- García Maynez, Eduardo; Introducción al Estudio del Derecho; 34a. ed. Ed. Porrúa; México, 1982; p. 98.
- (7).- Arellano García, Carlos; Derecho Internacional Público; 1a. ed.; Ed. Porrúa; México, 1983; p. 287.

humana con un territorio y gobierno propios, dentro del conglomerado de países".

El ilustre Maestro Lucio Mendieta y Nuñez (8), nos dice que el Estado es una sociedad humana establecida en un territorio propio y organizada bajo la autoridad de un gobierno independiente. Este concepto es muy claro y sencillo.

Dado que no quisimos utilizar conceptos de Estado de los doctrinarios que identifican al Estado con el Gobierno, utilizaremos los dados por la Doctora Arndíz y por el Maestro García Maynez; conceptos similares y claros.

(8).- (Cfr.) Mendieta y Nuñez, Lucio; *Civismo*; 1a. ed.; Ed. Porrúa; México, 1946; p. 201.

1.2.- ORIGEN DEL ESTADO.

Para iniciar este breve análisis sobre el origen del Estado, tomaremos como referencia, dada su gran importancia histórica en la cultura occidental y sin menoscabo de las otras formas sociales dadas en el resto del mundo, a dos formas de convivencia social que se dieron en un momento histórico determinado y que guiaron el quehacer del hombre en su aspecto social, cultural, religioso, económico y; entre otros más, el político y el jurídico; las comunidades referidas son Grecia y Roma, y las formas de convivencia que vamos a estudiar son La Polis y La Civitas. Ambos pueblos, el griego y el romano tuvieron como base de su organización social a los esclavos; fueron pueblos esclavistas y, por lo tanto, los logros alcanzados fueron realizados por los hombres libres, en tanto que los hombres cosas fueron utilizados para los trabajos. Así, con la base de esta estructura política, que posteriormente modificaron un poco los griegos, y un mas los romanos bajo la influencia del cristianismo, los griegos, y sobre todo los atenienses, al igual que los romanos concibieron a la Polis y a las Civitas como "comunidades humanas naturales" (9), por lo que se consideran sin vigencia las ideas modernas respecto del Estado; o sea, que los griegos y los romanos no se imaginaron al Estado como un ente distinto a la población y su gobierno.

(9).- De la Cueva, Mario; La Idea del Estado; 3a. ed.; UNAM; México, 1986; p. 17.

1.2.1.- LA POLIS.

Era una "Ciudad-Estado", una unidad politico-religiosa que pretendia resolver los problemas de la comunidad por medio de normas juridicas, morales o de trato social.

La mas relevante de las "Ciudades-Estado", del mundo griego, fue, sin duda alguna, Atenas; cúspide del mundo cultural occidental y, por lo tanto, reunion de los mas grandes y preclaros pensadores y fil6sofos. Atenas, lo apuntamos antes pero insistimos, admitia la esclavitud como algo natural, siendo los esclavos hombres-cosas; asi, las ideas de democracia y justicia no tuvieron vigencia universal, ya que solo rigieron para los hombres libres.

Arist6teles (10) confirma esta idea clasista cuando, en algùn párrafo de su obra "La Politica" nos dice que "La Polis es cierta multitud de ciudadanos", así al referirse a los ciudadanos, entendia por éstos unicamente a los hombres libres. Atenas, como lo mencionamos ya, fue la cúspide cultural, por lo que la más alta reflexi6n politica se dió en ese lugar.

(10).- Arist6teles; La Politica; Trad. Antonio G6mez R.; 1a. ed.; U.N.A.M.; M6xico, 1961; p. 8.

Una de las primeras cuestiones planteadas fuè la tènica del Poder, esto es, la forma de alcanzar el Poder basàndose en la tesis individualista de "El hombre es la medida de todas las cosas, de lo que es y de lo que no es", segùn decia Protàgoras; reduciéndose la politica al arte de mandar, de influir sobre los demás; esta tènica era enseñada por los llamados Sofistas.

Posteriormente Sócrates enseña la ètica polftica reaccionando ante la pulverización Sofista; nos dice que el hombre no es la medida de todas las cosas, aunque es indispensable que el hombre se critique a si mismo; funda el conocimiento con su sencilla fórmula: "Solo sé que nada sé"; "El hombre es un ser social que debe a su grupo lo mejor de su ser; puede descubrir por su razón los principios fundamentales que rigen su vida: la justicia y el derecho" (11). Al conocerse, el hombre se hace hombre, y està en posibilidad de descubrir las leyes del universo; el hombre se somete a su grupo por un imperativo de orden ètico. Continúa enseñandonos Sócrates que, como el hombre es un ser social, lo mejor de si se lo debe a la sociedad, de esto se deriva la necesidad de una ley y su acatamiento; y precisamente, el acatamiento de la ley se hace posible solo por una plena convicción ètica. El maestro griego nos enseña cuán convencido

(11).- López Portillo y Pacheco, José; Génesis y Teoría General; del Estado Moderno; Op. Cit.; p. 14.

estaba del orden ético que, predicando con el ejemplo, acata la sentencia de sus jueces y, en vez de huir como le proponían sus discípulos, prefirió la cicuta al deshonor.

Platón nos enseña el deber ser; para entender la imagen de Platón conviene recordar que era discípulo de Sócrates y que, en plena juventud, vivió, el juicio y la muerte de su maestro lo que le originó un fuerte choque entre la realidad y el deber ser de la organización política.

Sin embargo, las ideas de Platón son fundamentales para entender el pensamiento político ateniense. Aún cuando la muerte de su Maestro le causó una profunda aversión al Gobierno del pueblo por el pueblo, se destaca como un amante de la libertad del ciudadano para la cultura; su convicción de que el hombre es producto de su educación lo obliga, por un lado a rechazar la dictadura y, por el otro lado a decir que en la sociedad deben mandar los mejores; nos dice que hay tres tipos de aptitudes: los trabajadores, los guerreros y los gobernantes; hombres de bronce, plata y oro respectivamente; así, quienes deben mandar son los hombres más capaces, los más educados y los que lleven un régimen de vida que no les permita alejarse del cumplimiento del deber, o sea los de oro.

Posteriormente imagina un sistema ideal fundado en la ley.

pero no será elaborado por los fuertes, Sofistas, ni por la unión de los débiles, Sócrates, sino por una necesidad humana en vista del bien común. También nos habla de las tres funciones políticas: Legislar, Administrar y Juzgar.

Plantea, con la República y las Leyes, una cuestión cumbre: Cual gobierno es mejor, el de los sabios o el de las leyes?, cuestión muy apasionada y que en el devenir histórico ha oscilado entre el despotismo y la demagogia.

Con Aristóteles se llega a lo empírico, naciendo así la actitud científica. Este gran filósofo funda las disciplinas científicas: "No debe desdeñarse la experiencia de los tiempos... casi todo ha sido descubierto... pero ni se ha ligado ni se ha utilizado" (12).

Comienza con su gran fórmula: "El hombre es un animal político"; La familia y la aldea son los estadios primeros de la vida humana, pero no constituyen la cúspide de las comunidades de los hombres; la comunidad última de muchas aldeas es La Polis, o sea, una comunidad que se basta a sí misma o, lo que es propio, autárquica (13).

(12).- López Portillo y Pacheco, José; Génesis y Teoría General del Estado Moderno; Op. Cit.; p. 18.

(13).- (Cfr.) De la Cueva, Mario; La Idea del Estado; Op. Cit.; p. 20.

También nos deja Aristóteles ideas sobre los elementos de La Polis; mismas que nos permiten señalarlas como antecedentes de las ideas modernas del Estado. Así, de la Política observamos que, para que exista una ciudad se requiere, entre otras cosas de un territorio común, pero no porque exista éste se dará la ciudad; a la que define como: La comunidad de familias y aldeas para una vida perfecta y autosuficiente, para una vida bella y feliz, y que tiene por causa la práctica de las buenas acciones y no simplemente la convivencia (14).

Los pensadores griegos nos hablan del Gobierno de La Polis y de la aldea, como el poder que ejercen los hombres sobre otros, dependiendo de la forma que tuviera ésta: Monarquía, Aristocracia o Democracia. Aristóteles no fué la excepción; nos explica las tres formas justas de gobierno: Monarquía, Aristocracia y Democracia; así como las tres formas injustas: Tiranía, Oligarquía y la Demagogia. De lo anterior podemos concluir que, el Estagirita no consideró la cuestión relativa al Poder como parte de un ente abstracto.

(14).- (Cfr.) Aristóteles; La Política; Op. Cit.; p. 26.

1.2.2.- LA CIVITAS.

Al igual que Grecia, Roma basó su sociedad en la existencia de la esclavitud, así que, los pensadores romanos concibieron la existencia de una comunidad pero, como es lógico suponer, esa comunidad estaba formada por hombres libres dentro de un orden establecido asegurado por un gobierno.

En el pensamiento romano, al igual que en el griego, no se imaginó la existencia de un ente, real o ficticio en el que uno de sus elementos fuera el territorio; para los griegos la comunidad era idéntica al Estado, en los romanos observamos esta influencia: el Estado es La Civitas, la comunidad de los ciudadanos o res-pública, la cosa común al pueblo; estas comunidades concibieron la idea del Estado-ciudad, no del Estado-territorial.

El destacado romanista Ulrich von Lubtow, citado por el Maestro Mario de la Cueva (15), nos aporta otras ideas respecto del pensamiento romano: nos dice que, dentro del tesoro lingüístico romano no se encuentra ninguna palabra equivalente a la noción moderna de Estado; ahora bien, este hecho no activa la

(15).- (Cfr.) De la Cueva, Mario; La Idea del Estado; Op. Cit.; p.p. 27 - 28.

ausencia de un Poder, ya que la vida política descansa en la acción conjunta de todos los ciudadanos.

Polibio, cuyo origen griego influyó enormemente en su preparación cultural nos dice que, quienes escriben de política consideran tres tipos de Gobierno: el Real, el Aristocrático y el Democrático y, haciendo un análisis cualitativo de estos tres tipos, concluye que el mejor sistema es el que se forma de los tres. Estas reflexiones nos indican que los romanos, al igual que los griegos, tuvieron la concepción de una comunidad humana natural y la de su Gobierno.

Otro pensador romano que se distinguió por su amor a la Justicia y el Derecho fué Cicerón, quien basándose en la concepción Aristotélica de la formación de las comunidades, incursiona en las distintas formas sociales; también proclamó la supremacía del derecho natural sobre el positivo y, con estas bases nos da su definición de Pueblo: "Pueblo no es toda reunión de hombres congregados de cualquier manera, sino sociedad formada bajo la garantía de las Leyes y con objeto de utilidad común". Ante esto, siguiendo al Maestro Mario de la Cueva, podemos decir que, ni los romanos ni antes que ellos los griegos, tuvieron una idea que pudiera equipararse a la moderna del Estado.

1.2.3.- LA EDAD MEDIA.

En el devenir del pensamiento político-jurídico, y después de ver a grosso modo el griego y el romano, entremos ahora, también brevemente al pensamiento de la Edad Media de la cultura occidental.

En este período de casi mil años, según nos explican los historiadores, nació el concepto del Estado, así que trataremos de dar un enfoque rápido del pensamiento político-jurídico que se dió en esa época para poder continuar, adentrándonos ya en el concepto de Estado.

En la Edad Media se adoptó como lengua cultural el latín, por lo que se utilizó la palabra "Civitas" para designar las comunidades políticas. La pugna entre los poderes espiritual y temporal produjeron un cambio parcial en la terminología: Imperio y Emperador, así como Rey y Reino.

El pensamiento medieval, dado el sentido ecuménico de la iglesia católica fué universalista: se concibió al universo como algo natural, común a todos v. por lo tanto, el Derecho se concibió en idénticos términos.

El triunfo del Rey sobre el Papa, el Emperador y el Señor

Feudal trajo consigo la conquista de la dimensión externa de la Soberanía, pero faltaba la segunda; o sea, la supremacía del Rey sobre los poderes internos de cada Pueblo y la centralización de las funciones públicas. Ante esto puede decirse que en esa época el contenido estatal fué limitado y el poder repartido.

En su segunda dimensión. El Estado fué resultado de la superación de la atomización que hicieron los Señores Feudales respecto del Poder.

Bajo estas condiciones del pensamiento político en la Edad Media, Nicolás Maquiavelo, al observar los cambios operados en Florencia, introduce, en la terminología política el término Estado; pues observa que la cosa común toma una mayor importancia que la cosa individual y hay una mayor participación ciudadana, recordándonos así a la antigua Atenas.

Maquiavelo empieza "El Principo" con la siguiente frase: "Todos los Estados, todas las dominaciones que han ejercido y ejercen soberanía sobre los hombres han sido y son Republicas o Principados"; también nos define sus características, mismas que lo diferencian de La Polis y La Civitas: nos dice que el Estado es Territorial, Nacional, Monárquico, Centralizador de las funciones públicas y Soberano en su doble dimensión, interna y externa.

A partir de este momento, se inicia formalmente el estudio del Estado y de sus elementos, estructura y formas.

1.3.- ESTRUCTURA DEL ESTADO.

"Un Estado se estructura en los elementos constitutivos y se organiza en relación con sus funciones"; según las ideas de la Doctora Arndiz (16); aunado a lo anterior podemos decir que el Poder se divide en las funciones Legislativa, Ejecutiva y Judicial, y que sus elementos constitutivos son el Pueblo, el Territorio y el Poder Político Supremo. Dado que utilizamos la definición de Estado propuesta por la Doctora Arndiz, seguiremos la división estructural que nos plantea la misma Doctora.

Por lo que respecta a la División de Poderes, estudiaremos los mismos en el apartado siguiente por lo que, en este nos limitaremos a estudiar lo relativo a los elementos constitutivos del Estado.

1.3.1.- PUEBLO.

Constituye el elemento humano del Estado; algunos doctrinarios le llaman población.

El Pueblo (17), es una agrupación étnico-política que

(16).- Arndiz. Amigo, Aurora; Qué es el Estado?; 1a. ed.; UNAM, México, 1979; p. 30.

(17).- (Cfr.) Arndiz. Amigo, Aurora; Estructura del Estado; Op. Cit.; p. 99.

procede de un ensanchamiento de familias que, para subsistir, transformará los principios generales de la consuetudo tradicional en derecho, técnica y formalmente elaborado.

El Maestro García Máynez (18), nos dice que los sujetos que pertenecen a un Estado componen su población. Esta población desempeña, desde el punto de vista jurídico, una doble función; puede ser considerada como objeto de la actividad estatal o como sujeto de la misma. Como objeto, la población révélese como un conjunto de elementos subordinados a la actividad del Estado; como sujeto, los individuos que la forman aparecen como miembros de la comunidad política en un plano de coordinación.

Para el Maestro López Portillo (19), el término Pueblo tiene un significado cualitativo y no cuantitativo; es el conjunto de hombres que se organizan para realizar sus fines políticos y que se ordenan mediante un Derecho que les es común y que se aplica plena e igualmente; y el término Población tiene un significado cuantitativo; es el número de personas que habitan en un territorio.

(18).- (Cfr.) García Máynez, Eduardo; Introducción al Estudio del Derecho; Op. Cit.; p. 100.

(19).- (Cfr.) López Portillo y Pacheco, José; Génesis y teoría General del Estado Moderno; Op. Cit.; p. 427.

De lo anotado anteriormente se desprende que, el Pueblo es el conjunto de habitantes del territorio de un Estado, unidos a éste por un vínculo jurídico-político; esto es, por la nacionalidad.

1.3.2.- TERRITORIO.

Veamos ahora la cuestión relativa al aspecto físico en la aplicación del Poder de un Estado: el Territorio.

La mayoría de los tratadistas coinciden al señalar que, el Territorio es el lugar de convivencia de la población de un Estado y, así mismo, marca el ámbito de aplicación del Poder político y jurídico de ese Estado.

El Maestro García Máynez (20), siguiendo la teoría de Jellinek, nos dice que el territorio es la zona o porción del espacio en que el Estado ejercita su poder.

José López Portillo (21), nos dice que el Territorio es sustento y ambiente de grupos humanos y, a la par, objeto funcional del Estado.

(20).- (Cfr.) García Máynez, Eduardo; Introducción al Estudio del Derecho; Op. Cit.; p. 90.

(21).- (Cfr.) López Portillo y Pacheco, José; Génesis y Teoría General del Estado Moderno; Op. Cit.; p. 453.

El destacado internacionalista mexicano Carlos Arellano García (22), nos da su definición de Territorio: "es la zona geográfica limitada que pertenece a un Estado conforme a las normas jurídicas del Derecho Internacional"; aunado a lo anterior nos explica que, el territorio comprende las áreas de tierras emergidas, el subsuelo, las aguas y el lecho de los ríos y lagos nacionales, la zona del espacio marítimo nacional, cuando el Estado tiene costas, y el espacio aéreo.

La Doctora Arnáiz (23), nos dice que el Territorio es el ámbito de aplicación del poder político y jurídico de un Estado.

De lo asentado por estos destacados doctrinarios se desprende que el Territorio, como ya se asentó, es el ámbito de convivencia de la población de un Estado y, así mismo, es el ámbito de aplicación del poder político y jurídico de ese Estado.

1.3.3.- PODER.

El Maestro García Máynez (24), dice que el Poder Público se manifiesta a través de una serie de normas y de actos regulados

-
- (22).- Arellano García, Carlos; Derecho Internacional Público; Op. Cit.; p. 720.
 (23).- (Cfr.) Arnáiz, Amigo, Aurora; Estructura del Estado; Op. Cit.; p. 99.
 (24).- (Cfr.) García Máynez, Eduardo; Introducción al Estudio del Derecho; Op. Cit.; p. 98.

y, constituye éste, el elemento formal del Estado.

El Estado es la voluntad que dirige la sociedad; por un lado sujeta a su dominio a todas las personas que viven en su ámbito; por otro lado, no permite que otro Poder ejerza su autoridad sin el consentimiento de ese Poder estatal; la autoridad política es el Poder social supremo y, el Poder que tiene el Estado es coactivo.

El Maestro Mendieta y Nuñez (25), nos dice que el Poder es la facultad que tiene el Estado para imponer sus decisiones a los individuos que viven en su Territorio. Así, el Poder es atributo del Estado; se ejerce por los órganos que forman el Gobierno, pero no hay que confundir a uno con otro; el Estado es la unidad, el Gobierno es un órgano de esa unidad y el poder es la facultad que tiene el órgano llamado Gobierno y, por ende, el Estado.

Para complementar las ideas anteriores, la Doctora Arnáiz (26), nos dice que el Poder del Estado es limitado por quien tiene el título de soberano primero: el Pueblo.

(25).- (Cfr.) Mendieta y Nuñez, Lucio; *Civismo*; Op. Cit.; p. 208.

(26).- (Cfr.) Arnáiz Amigo, Aurora; *Estructura del Estado*; Op. Cit.; p. 99.

1.4.- FORMAS DE ESTADO.

En este apartado seguiremos la clasificación que hace el Maestro Andrés Serra Rojas (27), dado que nos parece una clasificación sencilla y completa; nos dice el Maestro que las formas de Estado se refieren a la estructura de la organización política, es decir, a la consideración total y unitaria de las instituciones políticas.

Para Juan Ferrando Badía (28), las formas de estado están determinadas por la posición que guardan entre sí Pueblo, Gobierno y Territorio.

Con estos conceptos podemos decir que, las formas de Estado pueden ubicarse en dos grupos importantes:

Estados Simples o Unitarios y

Estados Compuestos o Complejos Federales.

En primer término, explicaremos los Estados Simples o Unitarios y después los Federales.

(27).- (Cfr.) Serra Rojas, Andrés; Ciencia Política; Op. Cit.; p. 617.

(28).- (Cfr.) Ferrando Badía, Juan; El Estado Unitario, el Federal y el Estado Regional; 1a. ed.; Ed. Tecnos; España, 1978; p. 32.

1.4.1.- ESTADOS SIMPLES O UNITARIOS.

Son aquellos que tienen una sola Soberanía, Población y Territorio; el Estado ejerce su Soberanía sin aceptar intromisiones externas ni internas, sus órganos son centrales y, por lo tanto, tienen una forma política y administrativa centralizada; así, el Poder central es el único que toma decisiones y domina a los Poderes Legislativo y Judicial (29).

Para Juan Ferrando Badía (30), el Estado Unitario posee un solo centro de impulsión política y un conjunto único de instituciones de Gobierno. El Poder es uno en su estructura, en su elemento humano y en sus límites territoriales; implica la unidad de la estructura administrativa junto a la política.

Como se puede observar en ambos doctrinarios, en el Estado Unitario las decisiones son centrales y tiende a desaparecer la autonomía interna.

(29).- (Cfr.) Serra Rojas, Andrés: Ciencia Política; Op. Cit.; p.p.618 - 619.

(30).- (Cfr.) Ferrando Badía, Juan; El Estado Unitario, el Federal y el Estado Regional; Op. Cit.; p. 39.

1.4.2.- ESTADOS COMPUESTOS O COMPLEJOS FEDERALES.

Según el Maestro Serra Rojas (31), son Estados de Estados; Estados compuestos por otros menores; existen las funciones Legislativa, Ejecutiva y Judicial, tanto en el ámbito Federal como en el Local.

Para Juan Ferrando Badía (32), al igual que para Maurice Duverger, el Estado Federal hace posible la organización de grandes espacios bajo el supuesto de relaciones de paridad entre las partes componentes; tiende a conferir el máximo de autonomía en el interior del Estado, a las comunidades más reducidas: municipios, departamentos, regiones o provincias.

Dentro de estas formas compuestas hay diferentes tipos de unión:

1.4.2.1.- CONFEDERACION.

A este respecto, el Maestro López Portillo (33), nos dice que es la unión de varios Estados, para un fin común y sin perder su

(31).- (Cfr.) Serra Rojas, Andrés; Ciencia Política; Op. Cit.; p. 618.

(32).- (Cfr.) Ferrando Badía Juan; El Estado Unitario, El Federal y el Regional; Op. Cit.; p.p. 71-72.

(33).- (Cfr.) López Portillo y Pacheco, José; Génesis y Teoría General del Estado Moderno; Op. Cit.; p.p. 437-438.

Soberanía.

El Maestro Serra Rojas (34) al respecto dice: son varios Estados que forman una unión en forma permanente y orgánica, pero sin que desaparezcan como Estados; solamente delegan ciertos y limitados poderes.

El Maestro Mendieta y Nuñez (35), en forma clara y concreta nos dice al respecto: La Confederación es una unión de Estados en la cual, cada uno conserva su soberanía interna y externa y solamente se une a los otros por medio de tratados internacionales.

Por lo que se puede apreciar, la doctrina es uniforme respecto a la Confederación, en la cual, cada Estado puede separarse cuando lo crea conveniente, o al terminar el plazo o el motivo que originó la unión.

1.4.2.2.- FEDERACION.

La doctrina también es unánime al señalar que, en este tipo de unión de Estados se forma un solo Estado, mismo que ejerce la Soberanía, conservando cada Estado integrante su autonomía.

(34).- (Cfr.) Serra Rojas, Andrés; Ciencia Política; Op. Cit.; p. 619.

(35).- (Cfr.) Mendieta y Nuñez, Lucio; Civismo; Op. Cit.; p. 220.

Como base de las ideas anteriores veamos la definición de Mendieta y Nuñez (36): Es una forma de Estado Compuesto en la que varios Estados Libres y Soberanos pueden unirse para formar un Estado más grande y más fuerte; en estos casos, los Estados Federados pierden su Soberanía, pues aun cuando nombran a sus Gobiernos Locales, tienen que permitir la intromisión del Gobierno Federal en su administración y en su vida política, por lo que sólo conservan autonomía.

Casi en idénticos términos se expresan al respecto Serra Rojas, Ferrando Badía, Duverger y Arellano García.

1.4.2.3.- UNION REAL.

El Maestro Serra Rojas (37) nos dice al respecto que, en este tipo de unión se tiene un régimen constitucional de diversos Estados de tipo Monárquico que tienen un solo Rey y disponen de órganos comunes de Gobierno.

El Maestro Arellano García (38), nos dice que en este tipo de unión se reúnen dos o más Estados independientes, con un

(36).- (Cfr.) Mendieta y Nuñez, Lucio; Civismo; Op.Cit.; p. 219.

(37).- (Cfr.) Serra Rojas, Andrés; Ciencia Política; Op. Cit.; p. 626.

(38).- (Cfr.) Arellano García, Carlos; Derecho Internacional Público; Op. Cit.; p.p. 289 - 290.

sólo jefe de Estado; se derivan de un acuerdo entre los Estados y en lo interno cada Estado conserva su Soberanía, pero en lo externo es uno sólo.

1.4.2.4.- UNIÓN PERSONAL.

Al igual que en las otras formas de Unión de Estados, la doctrina es unánime; así Serra Rojas (39), nos dice: un tratado internacional define la existencia de un monarca para varios Estados, pero sin que tengan órganos comunes; cada Estado es independiente de los otros que forman la Unión.

Arellano García (40), nos dice que en la Unión Personal se reúnen dos o más Estados independientes, en forma transitoria, es un solo jefe de Estado y cada Estado conserva su Soberanía interior y exterior.

Cabe señalar que, tanto la Unión Real como la Unión Personal, son Uniones de tipo Monárquico y cada vez es más difícil de que esto suceda, dado que subsisten pocos Estados Monárquicos.

(39).- (Cfr.) Serra Rojas, Andrés; Ciencia Política; Op. Cit.; p. 626.

(40).- (Cfr.) Arellano García, Carlos; Derecho Internacional Público; Op. Cit.; p.p. 288 - 289.

BIBLIOGRAFIA UTILIZADA.

- 1.- Arellano García, Carlos; Derecho Internacional Público; 1a. ed.; Ed. Porrúa; México, 1963.
- 2.- Aristóteles; La Política; Trad. Antonio Gómez R.; 1a. ed.; U.N.A.M.; México, 1961.
- 3.- Arndíz Amigo, Aurora; Estructura del Estado; 1a. ed.; Ed. Miguel Angel Porrúa; México, 1979.
- 4.- Arndíz Amigo, Aurora; Qué es el Estado?; 1a. ed.; U.N.A.M.; México, 1979.
- 5.- Basave Fernández del Valle, Agustín; Estado y Soberanía; Symposium Internacional Juan Bodino-Manuel Pedroso; 1a. ed.; U.N.A.M.; México, 1979.
- 6.- De la Cueva, Mario; La Idea del Estado; 3a. ed.; U.N.A.M.; México, 1986.
- 7.- Duverger Maurice; Instituciones Políticas y Derecho Constitucional; 5a. ed.; Ed. Ariel; Barcelona, España, 1970.
- 8.- Ferrando Badia, Juan; "El Estado Unitario, el Federal y el

Estado Regional"; 1a. ed.; Ed. Tecnos; España, 1978.

9.- García Máynez, Eduardo; Introducción al Estudio del Derecho; 34a. ed.; Ed. Porrúa; México, 1982.

10.- López Portillo y Pacheco, José; Génesis y Teoría General del Estado Moderno; 3a. ed.; IEPES-PRI; México, 1976.

11.- Mendieta y Nuñez, Lucio; Civismo I; 1a. ed.; Ed. Porrúa; México, 1946.

12.- Serra Rojas, Andrés, Ciencia Política; 5a. ed.; Ed. Porrúa; México, 1980.

2.- SOBERANIA.

2.1.- ORIGEN Y EVOLUCION.

El concepto de Soberanía ha sido un término muy cuestionado; el pensamiento político ha tratado de encontrar una unificación de las diversas teorías sin conseguirlo hasta el momento.

Desde sus orígenes, la doctrina se ha confundido al emplear este término. Históricamente, el término Soberanía se gestó en la etapa final de la Edad Media, para justificar, ideológicamente, la victoria que alcanzó el Rey como encarnación del Estado, sobre las tres Potestades que le habían mermado autoridad: El Papa, El Imperio, y los Señores Feudales.

"Del Papa reivindicó la integridad del poder temporal; al Emperador le negó el vasallaje que, como reminiscencia del Imperio Romano, le debían los Príncipes al Emperador; de los Señores Feudales recuperó la Potestad Pública" según nos explica el Maestro Tena Ramírez (1).

El Rey de Francia, Felipe El Hermoso, fue quien destruyó los estamentos feudales y construyó una nación: el Estado nacional

(1).- Tena Ramírez, Felipe; Derecho Constitucional Mexicano; 14a. ed.; Ed. Porrúa; México, 1976. p. 3.

nació con su característica propia: La Soberanía.

Etimológicamente, el vocablo Soberanía proviene de "Super Omnia", esto es, "Sobre Todo Poder".

Jean Bodin es el primero que, en la terminología política utiliza el término Soberanía. También define al Estado en función de su Soberanía: "El Estado es un recto gobierno de varias agrupaciones y de lo que les es común, con potestad soberana", esto es "Summa Potestas" (2). En esta definición de Estado, Bodin deja de manifiesto la profunda influencia que, sobre él, ejerció Aristóteles.

En "Los Seis Libros de la República", Bodin, llegando al momento cumbre en la terminología política, define a la Soberanía de la siguiente manera: "La souveraineté est la puissance absolue et perpétuelle d' une République, que les latines appellent majestatem" (3).

Creemos que es el momento oportuno para ofrecer una disculpa por utilizar frases en idioma extranjero, cuando el idioma

(2).- Tena Ramírez, Felipe; Derecho Constitucional Mexicano; Op. Cit.; p. 3.

(3).- Bodin, Jean; Les six Livres de la République; S.N.F.; SCIENTIA AARLEN; Paris, 1961, Chapitre VIII; p. 122.

castizo es tan bello y florido, pero nos vemos obligados a hacerlo por temor de cometer alguna mala interpretación de la definición original.

Desde el momento histórico de la anterior definición, la doctrina ha confundido a la Soberanía con el Poder.

Bodin nos dice que, la Soberanía es el Poder absoluto y perpetuo de una República; así, al utilizar el término "Poder" dentro de la definición, ha provocado la confusión a que hacemos referencia.

" Le Pouvoir est une force au service d' une idée. C'est une force née de la volonté sociale, destinée a conduire le groupe dans la recherche du Bien Commun et capable, le cas échéant, d'imposer aux membres l' attitude qu'elle commande ".

"Cette définition nous dome le deux éléments du Pouvoir: une force et une idée."

En esta definición nos dice el Maestro Burdeau (4) que, el Poder tiene dos elementos: una fuerza y una idea.

(4).- Burdeau Georges; Traité de Science Politique; S. N. E ; Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence; Paris, France 1949. p. 216.

Es la fuerza al servicio de una idea, por lo que no debemos confundir a la Soberanía con el Poder, dado que ambas nociones son distintas.

El Poder es conferido por la Soberanía, pero no podemos decir que son lo mismo: la Soberanía es la causa generadora del Poder, y éste es la consecuencia generada por la Soberanía.

Desde el surgimiento de la definición dada por Bodin, se observa la preocupación por determinar quién es el titular de la Soberanía.

Veamos ahora las etapas que, del devenir histórico, se desprenden del pensamiento político, respecto de este término.

Con el pensamiento de Bodin, el titular de la Soberanía fue el monarca; situación que trajo consigo al absolutismo, cuyo ejemplo más claro lo tomamos del Rey Luis XIV, también llamado el "Rey Sol". cuando, enfermo del ejercicio absoluto del Poder, dice "L'Etat c'est moi", "El Estado soy yo".

Posteriormente, también dentro del pensamiento francés, encontramos a J. J. Rousseau, quien, reaccionando ante el pensamiento egoísta inglés encabezado por Hobbes, nos dice, en el "Contrato Social" que, el Pueblo es el único titular originario

de la Soberanía, pero al vivir en sociedad, confiere la misma al Estado, que solo actúa en representación del Pueblo y, por lo mismo, no es titular de la Soberanía, sino solamente es su representante. Observamos aquí, sin temor a equivocarnos que, para Fousseau, el titular de la Soberanía es el Pueblo.

Otra etapa que observamos en la evolución de la Soberanía, es la correspondiente a la Revolución Francesa. El pensamiento político francés, cansado ya de la etapa monárquica y del absolutismo que entrañó, reacciona ante el levantamiento del Pueblo contra la tiranía Real y otorga la titularidad de la Soberanía a la Nación, misma que delega facultades a sus representantes.

Por último, podemos señalar la etapa en que, el pensamiento alemán encabezado por Jellinek, le otorga la titularidad de la Soberanía al Estado. El Maestro García Máynez (5), siguiendo los postulados del jurista alemán nos dice que "... La sujeción del Poder estatal al orden jurídico no implica la destrucción de la Soberanía; implica una de las manifestaciones de la capacidad que tiene el Estado de determinarse a sí mismo, esto es, la Autonomía".

(5).- García Máynez, Eduardo; Introducción al Estudio del Derecho. Op. Cit.; p. 103.

Cabe señalar que, para la mayoría de los tratadistas europeos, la titularidad de la Soberanía corresponde al Estado.

Para Hinsley (6), "la Soberanía supone la existencia de una Autoridad Política final y absoluta dentro de una comunidad política: más allá no existe otra autoridad final y absoluta; no hay Soberanía sin Estado.

Para Hermann Heller (7), "la esencia de la Soberanía consiste en la capacidad o facultad para positivizar las normas jurídicas de más alto rango en la comunidad".

Posteriormente Heller nos expresa: La Soberanía "... es la cualidad de una unidad territorial de decisión y acción, en virtud de la cual y en defensa del mismo orden jurídico, se afirma de manera absoluta, en los casos de necesidad, aún en contra del Derecho" (8).

El destacado Internacionalista francés Charles Rousseau (9),

(6).- Hinsley, H. F.; El Concepto de la Soberanía; 1a. ed. Ed. Labor; Barcelona, España, 1972. p. 26.

(7).- Heller, Hermann; La Soberanía; 1a. ed.; UNAM, México, 1965; p. 141.

(8).- IDEM. p. 187.

(9).- (Cfr.) Rousseau, Charles; Derecho Internacional Público; 2a. ed.; Ed. Ariel; Barcelona, España, 1961; p. 82.

nos explica: En la Teoría Clásica, la Soberanía es el Poder detentado por ciertos órganos, que tiene por objeto gobernar a la Nación, utilizando determinadas atribuciones tales como dirección, asistencia o sustitución, respecto de las actividades humanas y ejerciendo las funciones Legislativa, Administrativa y Judicial, gracias a ciertas prerrogativas tales como el monopolio de la acción material.

Para esta teoría, la Soberanía reviste, tanto en lo interno como en lo externo, un aspecto positivo y otro negativo; en el positivo, es el Poder de dar órdenes no condicionadas; en el negativo, es el derecho de no recibirlos de ninguna otra autoridad humana.

El Maestro Tena Ramírez opina que la mayoría de los doctrinarios en Estados Unidos de Norte América, repudian la teoría europea de la Soberanía, relativa a la titularidad de la misma por el Estado, por lo que, aceptando las ideas de Rousseau, dicen que la titularidad de la Soberanía corresponde al Pueblo (10).

Dentro del pensamiento político mexicano encontramos posturas, tanto de influencia europea, como de influencia americana.

(10).- (Cfr.) Tena Ramírez, Felipe; Derecho Constitucional Mexicano; Op Cit.; p. 5.

La Doctora Arnáiz Amigo (11), nos dice que, " ... la Soberanía es la Potestad del Estado". Se realiza ésta a través del Poder Estatal; la Soberanía originaria pertenece al pueblo y el Estado constituye su forma política suprema. A un solo soberano, el Pueblo, le corresponde una sola Soberanía; su voluntad se delega en instituciones estatales, tanto en el interior como en el exterior de su territorio, a través de su potestad.

"La Soberanía pertenece al Pueblo, la Potestad al Estado; aquella es poder originario, ésta delegado. El soberano tiene un Poder originario y, el Estado tiene una Potestad delegada; por lo tanto, todo acto que provenga del Estado, pero no del soberano, no obliga a acatarlo ni a reconocerlo" (12).

En esta elocuente y motivante exposición, la Doctora Arnáiz distingue, acertadamente, las nociones de Poder y de Soberanía, pero, lamentablemente, utiliza el término Poder para hablar de Soberanía originaria, lo que, consideramos, puede provocar una confusión, ya que hemos señalado anteriormente que estos conceptos son distintos.

(11).- Arnáiz Amigo, Aurora; Soberanía y Potestad; 1a. ed.; Ed. U.N.A.M; México, 1971. p. 27.

(12).- IDEM. p. 28.

Para el Maestro García Máynez (13), "La Soberanía tiene un doble aspecto; el negativo implica la negación de cualquier Poder superior al del Estado, es decir, la ausencia de limitaciones impuestas al mismo por un poder extraño. El Poder Soberano es el más alto o supremo.

En su aspecto positivo, es independiente en su relación con otras potencias; esto es, en un plano de igualdad".

Notamos en el anterior concepto que, el Maestro García Máynez nos habla indistintamente de Poder y de Soberanía.

El Maestro Manuel Pedroso (14), español por nacimiento pero con una contribución enorme a la doctrina mexicana, nos dice, " la Soberanía no consiste en un grado superior de Poder, ni siquiera en un monopolio de Poder por el Estado. El Poder es solo un medio para el cumplimiento de la función soberana".

Es esencia de la Soberanía no dejar sin resolver ningún conflicto de los que pudieran presentarse en el área de su jurisdicción.

(13).- García Máynez, Eduardo; Introducción al Estudio del Derecho; Op Cit.; p.p. 103 - 104.

(14).- Pedroso, Manuel; Derecho, Estado y Soberanía; Edición facsimilar; Sem. de Teoría General del Estado. p. 18.

Como se puede observar, el Maestro Manuel Pedroso insiste en separar, para evitar confusiones, las nociones de Poder y Soberanía.

El Maestro López Portillo (15), nos dice que: "La Soberanía es la cualidad de la organización política moderna, en virtud de la cual tiene la capacidad exclusiva e independiente, como centro de voluntad unitaria general, de decidir, en definitiva, sobre todo lo relacionado con las funciones políticas Legislativa, Administrativa y Judicial, dentro del ámbito territorial de su competencia y, en principio del ámbito personal de su pueblo".

En virtud de la Soberanía, continúa diciéndonos López Portillo, no se puede dejar de resolver ningún conflicto que se presente en la jurisdicción del Estado; el Derecho es expresión de la capacidad soberana. La Soberanía corresponde al Estado, dado que ésta no es un derecho subjetivo, es función decisoria definitiva, exclusiva e independiente.

En el pensamiento del Maestro López Portillo encontramos una marcada influencia alemana, Heller, y española, Manuel Pedroso.

(15).- López Portillo y Pacheco, José; Génesis y Teoría General del Estado Moderno; Op.Cit.; p. 536.

Para el Maestro Agustín Basave Fernández del Valle (16), "La Soberanía es la suprema capacidad decisoria y ejecutiva del Estado, en virtud de la cual, y en defensa del mismo orden jurídico, se afirma de manera superior aunque relativa al bien común".

Observamos que el Maestro Basave, sin salirse de su estilo personal, incluye a una finalidad del Estado en la definición de Soberanía.

Para el Maestro Arellano García (17), "La Soberanía es la aptitud que tiene el Estado para crear normas jurídicas, en lo interno, con, contra o sin la voluntad de los obligados; en lo internacional, dándole relevancia a su voluntad para la creación de normas jurídicas internacionales, expresamente a través de Tratados Internacionales y tácitamente a través de la costumbre internacional".

El Maestro Mendieta y Nuñez (18), nos da su definición de Soberanía "Es la Facultad que tiene el Estado de imponer sus decisiones a los individuos que forman su población y de -----

(16).- Basave Fernández del Valle, Agustín; Estado y Soberanía; Symposium Internacional Juan Bodino - Manuel Pedroso; UNAM, México, 1979; p. 85.

(17).- Arellano García, Carlos; Derecho Internacional Público; Op. Cit.; p. 175.

(18).- Mendieta y Nuñez, Lucio; Civismo; Op. Cit.; p. 209.

organizarse él mismo de la manera que estime conveniente y de hacer y deshacer dentro de su territorio sin atenerse para ello a ninguna influencia extraña, a la voluntad de otro Estado o de persona ajena a él mismo".

De la anterior definición podemos inferir que, el Maestro Mendieta y Nuñez le otorga la titularidad de la Soberanía al Estado.

Para nuestro respetado Maestro Jorge Carpizo (19), La Soberanía, en su aspecto interno "... es la facultad exclusiva de un pueblo de dictar, aplicar y hacer cumplir las Leyes". En su aspecto externo "... es ése pueblo con los atributos de supremo e independiente que se presenta en el consorcio universal de naciones".

(19).- Carpizo, Jorge; La Constitución Mexicana de 1917; 7a. ed.; Ed. Porrúa; México, 1986; p. 162.

2.2.- CARACTERISTICAS Y FORMAS.

Después de haber recorrido, grosso modo, la evolución del concepto de Soberanía, veamos ahora la cuestión relativa a sus características y sus formas.

El Maestro Basave Fernández del Valle (20), nos dice que, para Bodin, la Soberanía presenta las siguientes características:

- 1) Es Perpetua; es decir, incondicionada en el tiempo.
- 2) Es Absoluta, sin sujeción a imperio alguno, salvo La Ley de Dios, el Derecho Natuaral y las Leyes fundamentales en que apoya su propia Soberanía, así como las decisiones autoimpuestas.
- 3) Es Indivisible, porque su naturaleza de potestad suprema no lo permitiría, ya que quebrantaría la estabilidad y la paz.

Arellano García (21), opina al respecto: "En la época moderna, ya no se concibe como perpetua porque el poder sólo se

(20).- (Cfr.) Basave Fernández del Valle, Agustín; Estado y Soberanía; Op. Cit.; p. 86.

(21).- Arellano García, Carlos; Derecho Internacional Pbdlico; Op. Cit.; p. 175.

detenta en forma temporal, por el periodo que permiten las normas jurídicas Constitucionales que otorgan la representación de la Soberanía popular a los gobernantes.

Ya no es absoluta porque el gobernante está sujeto a las limitaciones de Autolimitación, sujeción del poder público a la Constitución, y de Autodeterminación, esto es, la estructura jurídica constitucional.

No es indivisible porque la división de poderes repudia el monopolio del poder; establece un sistema de pesos y contrapesos."

Creemos que el Maestro Arellano García no tomó en cuenta que, actualmente, existen sistemas monárquicos consitutucionales en los cuales, la jefatura del Estado si se transmite por la via hereditaria.

El Maestro Héctor González Uribe (22), nos explica que, para Hobbes, la Soberanía tiene la siguientes características:

- 1) Es absoluta
- 2) Está ubicada en una persona o en un grupo

(22).- (Cfr.) González Uribe, Héctor; Teoría Política; 3a. ed.; Ed. Porrúa; México, 1980; p. 322.

- 3) El soberano debe ser la fuente de la ley. característica esencial
- 4) El soberano es irresponsable ante otra autoridad humana
- 5) Es inalienable
- 6) Es indivisible.

En Rousseau, quien equipara la Soberanía a la voluntad general, encontramos las siguientes características:

- 1) Es inalienable, puesto que no puede transmitirse ni representarse.
- 2) Es indivisible, no puede dividirse porque ya no sería general.
- 3) Es infalible, dado que la voluntad general no puede cometer errores.
- 4) Es absoluta, dado que así se necesita en la comunidad.

El Maestro González Uribe opina que, las características de la Soberanía, deben ser:

- 1) Esencial al Estado.
- 2) Absoluta; es absoluta porque es esencial al Estado; no puede existir el Estado sin la Soberanía.
- 3) Es relativa a los fines del Estado; debe dedicarse al cumplimiento de esos fines.

- 4) Poder supremo; ningún otro poder por encima del poder soberano. Esta oposición absolutismo-relatividad, supremacía-limitación, da la clave para la valorización de la Soberanía.
- 5) Limitada a la adscripción de valores éticos fundamentales que rigen la vida política de los hombres.

El Maestro Tena Ramírez (23), nos dice "... cuando los teóricos franceses sustituyeron la noción de Soberanía del Rey por la del Pueblo, trasladaron, consecuencia lógica, las notas de exclusividad, de independencia, de indivisibilidad y de ilimitación características del poder soberano."

Continúa diciéndonos el Maestro Tena Ramírez que, para la doctrina europea, la Soberanía significa la negación de toda subordinación o limitación del Estado por cualquier otro Poder.

El Maestro Mario de la Cueva (24), nos dice que, la Soberanía "... en lo externo significa independencia delante de los poderes humanos distintos del pueblo o de su Rey; en lo interno, quiere decir unidad del poder público que se ejerce sobre los hombres en el interior del reino".

(23).- Tena Ramírez, Felipe; Derecho Constitucional Mexicano; Op. Cit.; p. 5.

(24).- De la Cueva, Mario; Nota preliminar del libro La Soberanía, de Hermann Heller; p. 55.

Después de ver una de las primeras concepciones que nos ofrece el Maestro Mario de la Cueva, veamos ahora la opinión del Maestro Tena Ramírez (25), "... La independencia es cualidad de la Soberanía exterior. mira principalmente a las relaciones internacionales, el poder soberano de un Estado existe sobre bases de igualdad con relación a los demás Estados Soberanos.

La noción de Supremacía se refiere a la Soberanía interior, dado que la potestad del Estado se ejerce sobre los individuos y las colectividades que están dentro de la órbita del Estado.

Estas diferencias no implican una dislocación del poder soberano; el mismo poder de mando en el interior permite tratar, en condiciones de igualdad, en el exterior".

Para el Maestro Jorge Carpizo (26), "... La Soberanía interna es la relativa a la vida de la comunidad política, es independencia de cualquier orden jurídico que no sea el propio". "... Desde este aspecto interno, la Soberanía tiene tres acepciones:

(25).- Tena Ramírez, Felipe; Derecho Constitucional Mexicano; Op. Cit.; p. 4.

(26).- Carpizo, Jorge; La Constitución Mexicana de 1917; Op. Cit.; p. 163.

Principio indiciario,
Principio sociológico y
Principio político."

"El principio indiciario está plasmado en la Constitución; es el precepto Constitucional enunciativo de la Soberanía; nos indica quién es el titular de la Soberanía: Pueblo. Príncipe o Grupo; en México reside en el Pueblo.

El Principio sociológico es aquel que contiene la realidad permanente y universal de la Soberanía, al considerar que el derecho es vida plasmada en normas; que el Derecho no puede ser tal si es un orden arbitrario; que el Derecho traduce en normas una realidad, concluimos, desde el punto de vista del principio sociológico, que el único titular de la Soberanía es el pueblo.

Si el principio indiciario no coincide con el principio sociológico no es un principio, sino un pseudo principio.

El principio político es aquel que indica quien es el titular de la Soberanía en determinado tiempo y lugar; manifiesta la efectividad del poder en una comunidad".

" En una organización democrática los tres principios enuncian lo mismo: el único titular de la Soberanía es el Pueblo.

Mientras estos principios no coincidan, la teoría de la Soberanía estará en crisis. Como va a ser soberano un pueblo que se muere de hambre, como lo va a ser un pueblo explotado. La Soberanía es Libertad, y en la actualidad está encadenada a intereses contrarios al pueblo.

Pueblo que no es soberano es esclavo y debe, como afirma Rousseau, romper las cadenas".

"... La Soberanía externa es la idea de igualdad de todas las naciones en el consorcio universal, cuya finalidad es la ayuda mutua y conseguir un mundo más justo. En la situación internacional existe una gran similitud a la interna".

Después de observar esta motivante exposición de nuestro respetado Maestro, solamente nos queda hacer nuestros sus anhelos de libertad y democracia del Pueblo, por fin soberano.

Para concluir este tema, y para los efectos del presente trabajo, daremos, brevemente, nuestras ideas acerca del tema que venimos comentando.

Coincidimos con aquellos doctrinarios que nos señalan al Pueblo como el Titular Originario de la Soberanía, dado que, a nuestro juicio, brinda al hombre, teóricamente, la posibilidad de

alcanzar una participación activa en la vida política de un Pueblo en condiciones de igualdad.

Creemos oportuno señalar que, el Pueblo, hay que tenerlo presente, forma parte de otro grupo: ésto es, el Pueblo es un elemento constitutivo de la organización conocida con: Estado; en virtud de lo anterior surgió la duda siguiente: Como un ente soberano tiene una organización por encima de él? ; el Pueblo tiene Soberanía: en ejercicio de la misma le otorga Poder al Estado. Todo Poder se instituye a beneficio del Pueblo, así que no podemos decir que el Estado sea superior a un ente soberano como lo es el Pueblo; si el Estado tiene Poder, éste es conferido por el Pueblo.

Por la Soberanía del Pueblo entendemos el inalienable derecho de modificar, en cualquier tiempo, su forma de Gobierno; esto es, todos los componentes de un Pueblo deben participar activamente en la elección de su Gobierno, en caso de que no se les permita esto, tienen también el derecho implícito de levantarse en armas, si es necesario para modificar su Gobierno.

El ejercicio del Poder por parte del Estado, en virtud de la voluntad popular, implica la facultad de dictar, aplicar y hacer cumplir las leyes a los habitantes de su territorio y de tratar, en plano igualitario, con los demás Estados en un conglomerado internacional.

BIBLIOGRAFIA UTILIZADA.

- 1.- Arellano García, Carlos; Derecho Internacional Público' 1a. ed.; Ed. Porrúa; México, 1983.
- 2.- Arnáiz Amigo, Aurora; Soberanía y Potestad; 1a. ed.; U.N.A.M.; México, 1971.
- 3.- Basave Fernández del Valle, Agustín; Estado y Soberanía; Symposium Internacional Juan Bodino-Manuel Pedroso; U.N.A.M.; México, 1979.
- 4.- Bodin, Jean; Les Six Livres de la République; S.N.E.; Scientia Aalen; Paris, France, 1961.
- 5.- Burdeau, Georges; Traité de Science Politique; T. I.; S.N.E.; Librairie Générale de Droit et Jurisprudence; Paris, France, 1949.
- 6.- Carpizo, Jorge; La Constitución Mexicana de 1917; 7a. ed.; Ed. Porrúa; México, 1986.
- 7.- García Máynez, Eduardo; Introducción al Estudio del Derecho; 34a. ed.; Ed. Porrúa; México, 1982.

- 8.- González Uribe, Héctor; Teoría Política; 3a. ed.; Ed. Porrúa; México, 1980.
- 9.- Heller, Hermann; La Soberanía; 1a. ed.; U.N.A.M.; México, 1965.
- 10.- Hinsley, H. F.; El Concepto de la Soberanía; 1a. ed.; Ed. Labor; Barcelona, España, 1972.
- 11.- López Portillo y Pacheco, José; Génesis y Teoría General del Estado Moderno; 3a. ed.; Ed. IEPES-PRI; México, 1976.
- 12.- Mendieta y Nuñez, Lucio; Civismo; 1a. ed.; Ed. Porrúa; México, 1946.
- 13.- Pedrosa, Manuel; Derecho, Estado y Soberanía; ed. Facsimilar, Seminario de Teoría General del Estado; Facultad de Derecho, U.N.A.M.; México.
- 14.- Rousseau, Charles; Derecho Internacional Público; 2a. ed.; Ed. Ariel; Barcelona, España, 1961.
- 15.- Tena Ramírez, Felipe; Derecho Constitucional Mexicano; 14a. ed.; Ed. Porrúa; México, 1976.

3.- TRAFICO JURIDICO INTERNACIONAL.

En la comunidad internacional se establecen relaciones, tanto a nivel Estatal como a nivel individual, por lo que se hace necesario el estudio de esas relaciones. En el presente capítulo nos avocaremos al análisis de las últimas de ellas, esto es, de las relaciones establecidas entre individuos de diferente nacionalidad.

3.1.- ORIGEN.

El hombre, desde sus orígenes, ha luchado por vivir en compañía; es un ser que busca a los suyos para no estar solo; tiende a vivir en comunidad; al existir una comunidad surge el derecho para regir la conducta de los miembros de esa comunidad. Así, los integrantes de un grupo social sostienen relaciones jurídicas con los miembros de su grupo y con los integrantes de otras comunidades, regidas por otro derecho distinto al de ellos. Aquí encontramos al Tráfico Jurídico Internacional, dado que los miembros de un Estado establecen relaciones jurídicas con los miembros de otro Estado, se da un punto de contacto y surge el conflicto, teniendo él mismo, carácter de jurídico.

Así el Tráfico Jurídico Internacional es el conjunto de relaciones jurídicas entre nacionales de diferentes Estados.

Dejando a un lado el aspecto sociológico y adentrandonos al jurídico encontramos que, para la solución de los problemas derivados del Tráfico Jurídico Internacional, se han utilizado una serie de Principios y de Técnicas.

Entre los Principios más usados podemos citar:

1.- " LOCUS REGIT ACTUM ".- Esto es, la Ley del lugar rige al acto. Por lugar se entiende al de la celebración del acto; actualmente solo se aplica para determinar la Ley aplicable a la forma de los actos.

2.- " LEX REI SITAE ".- Por éste Principio las relaciones jurídicas, respecto de los bienes, deben regularse por el derecho del lugar en que éstos se encuentren.

3.- " MOBILIA SEQUUNTUR PERSONAM ".- Este Principio significa que los bienes muebles siguen a la persona, diferenciándose así del principio "Lex rei sitae" que se refiere a los bienes inmuebles.

4.- " LEX FORI ".- Basándose en éste Principio, la Ley aplicable al procedimiento en un juicio debe ser la Ley del Tribunal.

5.- " LEX LOCI EJECUTIONIS ".- Principio jurídico en virtud del cual, el derecho del lugar de la ejecución del acto jurídico es el que debe regular las relaciones derivadas del mismo.

Siguiendo las bases catedráticas de la Doctora Mansilla y Mejía, veamos ahora las Técnicas de solución de los conflictos.

La técnica llamada directa se compone de normas de aplicación inmediata y de normas materiales; las primeras excluyen toda posibilidad de aplicación de otra norma con base en su orden jerárquico dentro del derecho interno, se trata pues, de normas de Orden Público y, por lo mismo, irrenunciables. Las segundas se dividen, a su vez, en normas de vocación internacional y en normas internacionales; las normas materiales de vocación internacional son aquellas que regulan situaciones con tendencia internacional, esto es, aceptan y regulan la posible relación a nivel nacional; las normas materiales internacionales son aquellas que se originan en tratados, convenios o acuerdos internacionales.

Dado que en todas las cuestiones derivadas del Tráfico Jurídico Internacional las resoluciones se basan en la facultad discrecional, empezaremos por definir ésta.

Nos explica el Maestro Gabino Fraga (1) que: " Hay poder discrecional para la Administración, dice Bonnard (2), cuando la

(1).- Fraga, Gabino; Derecho Administrativo; 2da. ed.; Ed. Porrúa; México, 1987.; p. 100 -101.

(2).- Bonnard, citado por Gabino Fraga, IDEN.

ley o el reglamento, previendo para la Administración cierta competencia en ocasión de una relación de derecho con un particular. dejan a la Administración un poder libre de apreciación para decidir si debe obrar o abstenerse, en qué momento debe actuar, como debe obrar y qué contenido va a dar a su actuación. El poder discrecional consiste, pues, en la libre apreciación dejada a la Administración para decidir lo que es oportuno hacer o no hacer ...".

Como lo apuntamos líneas arriba, para entender la figura del Tráfico Jurídico Internacional, necesitamos entrar al estudio de otros conceptos básicos tales como la Nacionalidad, Condición Jurídica del extranjero, Conflicto de leyes y Competencia Judicial. Dado que ya estudiamos al Estado y a la Soberanía, veamos ahora estos conceptos.

3.2.- DERECHO A LA NACIONALIDAD.

La nacionalidad, según el Derecho Civil, es uno de los atributos de la personalidad.

El Maestro Flavio Galván Rivera (3) nos explicaba en su cátedra de Derecho Civil que los atributos de la personalidad son -----

(3).- Galván Rivera, Flavio; Nota de cátedra de Derecho Civil; 15 de agosto de 1983; Facultad de Derecho, U.N.A.M.; México.

las características o cualidades comunes a todos los sujetos de derecho y por regla general, inmutables.

Los atributos de las personas físicas son:

- 1.- Capacidad
- 2.- Nombre
- 3.- Domicilio
- 4.- Nacionalidad
- 5.- Patrimonio
- 6.- Estado Civil.

Los atributos de las personas morales son:

- 1.- Capacidad
- 2.- Nombre
- 3.- Domicilio
- 4.- Nacionalidad
- 5.- Patrimonio.

Siendo la única diferencia entre los atributos de las personas físicas con las morales o jurídicas, por obvias razones, el estado civil, dado que éstas últimas no pueden tenerlo.

De los atributos mencionados, y para efecto del presente

trabajo. nos ocuparemos solamente de la Nacionalidad.

El término Nacionalidad hay que distinguirlo del de Nación. "Nación es un concepto sociológico que se refiere a un grupo de individuos que hablan el mismo idioma, tienen una historia común y pertenecen, en su mayoría a una sola raza " (4).

Con frecuencia un grupo de personas con estas características forman un Estado, sin embargo, una Nación no forma necesariamente un Estado, ni un Estado forma una Nación.

Nacionalidad implica la participación de un Estado; el término Nación es un concepto sociológico en tanto que la Nacionalidad es un término jurídico - político.

Niboyet (5) nos dice: "Nacionalidad es un vínculo político y jurídico que relaciona a un individuo con un Estado".

El Maestro Eduardo Trigueros, citado por el Maestro Leonel Pereznieto (6) nos dice: "La nacionalidad es el atributo que se

(4).- Mansilla y Mejía, María Elena; Nota de cátedra de Derecho Internacional Privado del 27 de junio de 1985; Facultad de Derecho, U.N.A.M.; México.

(5).- Niboyet, J. P.; Principios de Derecho Internacional Privado; 2a. ed.; Ed. Nacional; México, 1974; p. 1.

(6).- Pereznieto Castro, Leonel; Derecho Internacional Privado; 3a. ed.; Ed. Harla; México, 1984; p. 35

señala a los individuos como integrantes, dentro del Estado, del elemento social denominado pueblo".

Lerebours-Figeuinière (7) nos dice que, la Nacionalidad es: "La calidad de una persona en razón de su nexo político y jurídico que la une a un Estado, de la cual ella es uno de los elementos constitutivos".

Arellano García (8) al respecto nos dice: "Nacionalidad es la institución jurídica a través de la cual se relaciona una persona física o moral con el Estado, en razón de pertenencia, por sí sola, o en función de cosas, de una manera originaria o derivada".

Crítica a Niboyet diciendo que excluye la Nacionalidad de las personas morales y de las cosas.

Para el Internacionalista español Adolfo Miaja de la Muela (9), "La nacionalidad consiste en un vínculo entre una persona y

(7).- Mansilla y Mejía, María Elena; Nota de cátedra de Derecho Internacional Privado del 27 de junio de 1985; Facultad de Derecho, U.N.A.M.; México.

(8).- Arellano García, Carlos; Derecho Internacional Privado; 5a. ed.; Ed. Porrúa; México, 1981; p. 120.

(9).- Miaja de la Muela, Adolfo; Derecho Internacional Privado; Tomo II, 5a. ed.; Ed. Atlas; Madrid, España, 1970; p. 7.

una organización política, productor de obligaciones jurídicas y derechos subjetivos recíprocos".

El Estado puede otorgar la Nacionalidad y establecer los requisitos y condiciones para otorgarla, de una forma unilateral y discrecional; esto es una facultad discrecional.

Toda persona, física o jurídica es un sujeto capaz de recibir la Nacionalidad de un Estado.

El nexo que une a la persona con el Estado es de naturaleza del Derecho Público; en México, específicamente, es del Derecho Constitucional.

El Instituto de Derecho Internacional en su sesión de Cambridge del 24 de agosto de 1895 (10), adoptó ciertos principios jurídicos en materia de Nacionalidad:

- 1.- Nadie debe carecer de nacionalidad
- 2.- Nadie puede tener simultáneamente dos nacionalidades
- 3.- Cada uno debe tener el derecho de cambiar de nacionalidad

(10).-(Cfr.) Arellano García, Carlos; Derecho Internacional Privado; Op. Cit.; p. 128.

4.- La renuncia pura y simple no basta para perderla

5.- La nacionalidad de origen no debe transmitirse indefinidamente de generación en generación establecida en el extranjero.

Estos principios, dado que cada Estado legisla en forma discrecional, se encuentran frecuentemente con excepciones, pero ello no obsta para que no podamos afirmar que siguen vigentes.

3.2.1.- ADQUISICION DE LA NACIONALIDAD.

El Maestro Miguel Arjona Colomo (11) nos dice: "La nacionalidad se adquiere por modos originarios y derivados"

"Originarios: jus soli y jus sanguinis".

Cabe señalar que el Sistema Jurídico Mexicano solamente reconoce dos medios para adquirir la Nacionalidad mexicana:

- 1.- Por nacimiento, y
- 2.- Por naturalización.

(11).- Arjona Colomo, Miguel; Derecho Internacional Privado; S.N.E.; Ed. Bosch; Barcelona, España, 1954; p. 13

Los modos originarios a que alude el Maestro Miguel Arjona corresponden al medio de adquisición de la Nacionalidad por nacimiento.

Hecha la aclaración anterior, veamos ahora los modos originarios:

El Jus Soli, según el Maestro Arellano García (12), "... marca la tendencia de atribuir al individuo desde su nacimiento la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació".

A mayor aclaración, veamos al Maestro Pereznieto Castro (13): "... que las personas nazcan en territorio de la República o a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes. En ambos casos, lo que se toma en consideración es el lugar del nacimiento, haciendo caso omiso de la nacionalidad de los padres. A este medio se le denomina Jus Soli, ... "

El jus soli determina la adquisición de la Nacionalidad en virtud del nacimiento de una persona dentro del territorio de un Estado.

(12).- Arellano García, Carlos; Derecho Internacional Privado; Op. Cit.; p. 134.

(13).- Pereznieto Castro, Leonel; Derecho Internacional Privado; Op. Cit.; p. 43.

El jus sanguinis determina la adquisición de la Nacionalidad en virtud de la filiación, esto es, por la Nacionalidad del padre o de la madre.

Pereznielo (14) afirma: "... los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o de madre mexicana. En este caso, sólo se toma en cuenta la nacionalidad de los padres o de alguno de ellos, sin importar el lugar del nacimiento, que en este caso se presenta en el extranjero. A este medio se le denomina jus sanguinis. ..."

Arellano García (15) nos explica "... se atribuye al individuo desde que nace, la nacionalidad de sus padres; se deriva del parentesco consanguíneo. Son los vínculos de sangre que le imprimen al individuo la cualidad de nacional de un Estado".

Los modos derivados de adquirir la Nacionalidad mexicana se integran por el medio llamado naturalización.

(14).- Pereznielo Castro, Leonel; Derecho Internacional Privado; Op. Cit.; p. 43.

(15).- Arellano García, Carlos; Derecho Internacional Privado; Op. Cit.; p. 133.

Entendemos por naturalización, siguiendo al Maestro Pereznieto (16). "Uno de los medios de atribución de la nacionalidad que se realiza respecto de los extranjeros".

Para el Maestro español Arjona Colomo (17), la Naturalización es "... el hecho de adquirir una nacionalidad con posterioridad a la originaria y en substitución de ella".

Respecto de la naturalización, el Maestro Arellano Garcia (18), nos explica que es la institución jurídica en virtud de la cual una persona física adquiere y disfruta de la condición jurídica de nacional con las modalidades propias de los que no poseen nacionalidad originaria en su caso, en virtud de la adquisición de la nacionalidad de un Estado con posterioridad al nacimiento.

Naturalización ordinaria.- Los Artículos del 7o. al 19 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, en vigor, regulan el complicado procedimiento por el que todo extranjero, que no tenga un lazo especial de identificación con el país, pueda naturalizarse como mexicano.

-
- (16).- Pereznieto Castro, Leonel; Derecho Internacional Privado; Op. Cit.; p. 374
- (17).- Arjona Colomo, Miguel; Derecho Internacional Privado; Op. Cit.; p. 34
- (18).- Cfr. Arellano Garcia, Carlos; Derecho Internacional Privado; Op. Cit.; p. 188 - 197

El procedimiento es complejo y puede ser calificado de híbrido al requerir la intervención de autoridades Administrativas y Judiciales.

A la etapa de solicitud le sigue la de prueba y a ésta le de decisión.

Naturalización privilegiada.- A todas aquellas personas físicas vinculadas de una manera especial, por un lazo más firme, con nuestro país, se les ha favorecido con un procedimiento más simple y expedito, pudiendo naturalizarse con la sola prueba ante Relaciones Exteriores de que se encuentran dentro de la hipótesis legal correspondiente de naturalización privilegiada y de que se encuentran domiciliados en el territorio de la República por el tiempo que la Ley establece.

Naturalización Automática.- Es aquella en la que no se le dá relevancia a la voluntad de la persona física naturalizada al momento de otorgarse la nacionalidad.

A las explicaciones del Maestro Arellano García sobre las formas de naturalización, cabe señalar que, respecto de la naturalización automática, es procedente ésta vía para los hijos sujetos a Patria Potestad de las personas que adquieran la Nacionalidad mexicana, solo que, en este caso, el menor

naturalizado tiene el derecho de opción; esto es, puede escoger, dentro del año siguiente al de su mayoría de edad, por su nacionalidad de origen o por la mexicana.

3.2.2.- NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS JURIDICAS Y DE LAS COSAS.

Al igual que las personas físicas tienen Nacionalidad, las personas jurídicas y algunas cosas también la tienen.

Doctrinalmente se ha intentado explicar el fundamento de que el Estado también les atribuya Nacionalidad a las personas colectivas y a las cosas, pudiendo englobarse en dos grandes grupos: el de la teoría de la ficción del jurista belga Laurent y el de la teoría del vínculo nacional, encabezado por el jurista francés Niboyet.

Una consideración realista nos demuestra que las legislaciones de los Estados otorgan nacionalidad a las personas jurídicas y a las cosas, dado que hacen distinción entre las sociedades nacionales y las extranjeras, distinción que es una realidad jurídica.

El jurista español Adolfo Miája de la Muela (19) nos habla de

(19).- Miája de la Muela, Adolfo; Derecho Internacional Privado; Tomo II; Op. Cit.; p.p. 77 - 78.

la Nacionalidad de las personas jurídicas: "... la nacionalidad de éstas se configura de una manera muy distinta a la de los individuos, lo mismo en cuanto a sus formas de adquisición y pérdida que a las posibilidades de cambio, y sobre todo, que en su regulación juegan unos factores muy distintos de los que influyen en la regulación de la nacionalidad para los individuos. Por ello, al hablar de nacionalidad para las personas jurídicas significa algo distinto que la misma cualidad referida a seres de carne y hueso.

Del mismo modo, la atribución de derechos y deberes que un Estado hace a la sociedad a la que considera como nacional es muy diferente de la que realiza a sus ciudadanos".

En la exposición hecha por el jurista español Miaja de la Muela, encontramos los términos: nacionales y ciudadanos. Para evitar una posible confusión con ambos términos, nos vemos obligados a explicar la distinción entre ellos.

La Nacionalidad de las personas físicas se adquiere desde el momento de la inscripción del nacimiento en el Registro Civil, con retroactividad de efectos al momento del mismo nacimiento; así, podemos decir válidamente que la Nacionalidad de la persona física se adquiere desde que nace.

La ciudadanía, cuyo término es una reminiscencia de las

Ciudades-estado, recordemos a La Polis y a La Civitas, se refiere a la capacidad de ejercicio de los derechos políticos. En las Ciudades-estado, el ciudadano era aquel que podía ejercer sus derechos políticos, no así todos los habitantes que nacían en su territorio.

Hecha la aclaración anterior, debemos señalar que estamos de acuerdo con las consideraciones del notable jurista español respecto de la Nacionalidad de las personas jurídicas. Sus formas de adquisición, pérdida y cambio de la misma, son diferentes a las de las personas físicas.

El profesor español Galván, citado por Miaja de la Muela (20), nos enlista las teorías o criterios para la atribución de la Nacionalidad a las personas jurídicas.

(20).- Miaja de la Muela, Adolfo; Derecho Internacional Privado; Tomo II; Op. Cit.; p. 79.

- 1.- Nacionalidad del país que crea o autoriza la sociedad
- 2.- Nacionalidad de los socios
- 3.- Nacionalidad de los Directores o Gerentes
- 4.- Nacionalidad del lugar donde ha sido suscrito el capital social.
- 5.- Nacionalidad del lugar de Constitución
- 6.- Nacionalidad del lugar de explotación
- 7.- Nacionalidad determinada por el domicilio social.

Miaja de la Muela (21) profundiza: "A estas doctrinas hay que agregar una solución más, impuesta por las necesidades de la realidad, sobre todo a partir de la primera Guerra Mundial, momento en que la mayoría de las legislaciones de los países beligerantes se inspiraron en un principio nuevo: el decidir la nacionalidad de las sociedades por lo que se llamó Control, es decir, la dirección efectiva de los negocios sociales determinada por el país al que pertenecían sus dirigentes y capitales".

Respecto de la Nacionalidad de las cosas, la Doctora Mansilla y Mejía (22), nos explicaba en sus cátedras, que era necesario atribuirles Nacionalidad porque podrían sucitarse hechos y actos

-
- (21).- Miaja de la Muela, Adolfo; Derecho Internacional Privado; Tomo II; Op. Cit.; p. 79.
- (22).- Mansilla y Mejía, María Elena; Nota de cátedra de Derecho Internacional Privado; 27 de junio de 1985. U.N.A.M.; Facultad de Derecho; México.

jurídicos en ellas. Para explicar más ésta idea podemos citar como ejemplo el nacimiento de un niño a bordo de una aeronave o una embarcación, autobús o ferrocarril, en este caso, el niño tendrá la nacionalidad que tenga el medio de transporte donde nació.

La Ley de Vías Generales de Comunicación, a mayor explicación, nos habla de la Nacionalidad de ciertas cosas. (Anexo # 1).

Respecto de las Embarcaciones, la nacionalidad mexicana se regula de los Artículos 275 al 284.

Así, son embarcaciones de nacionalidad mexicana:

- 1.- La abanderada en la República
- 2.- Las abandonadas en aguas territoriales
- 3.- Las que deban quedar a beneficio de la nación, por contravenir las leyes de la República.
- 4.- Las capturadas al enemigo y consideradas como buena presa; y
- 5.- Las construidas en la República para sus servicios.

Las embarcaciones mexicanas deben matricularse en alguna Capitanía de Puerto del litoral donde naveguen.

Por lo que respecta a las aeronaves, su nacionalidad se regula en los Artículos 312 al 315.

Se deben inscribir las aeronaves en el registro aeronautico mexicano a fin de que se les otorgue su matricula; estos requisitos les confieren la nacionalidad mexicana, situación a la que se denomina como Marca de Nacionalidad.

Las Marcas de Nacionalidad para las aeronaves mexicanas son:

- 1.- X A, para las de servicio público.
- 2.- X B, para las de servicio privado; y
- 3.- X C, para las del Estado.

3.3.- CONDICION JURIDICA DEL EXTRANJERO.

En el Tráfico Jurídico Internacional se dan relaciones entre nacionales y extranjeros; siendo una condición esencial hacer la distinción entre nacionales y extranjeros, y habiendo estudiado la nacionalidad, veamos ahora lo relativo a la extranjería.

Arjona Colomo (23) nos dice: "El extranjero, por definición,

(23).- Arjona Colomo, Miguel; Derecho Internacional Privado; Op. Cit.; p.p.96 - 98.

es el hombre que viene de fuera; el que, por pertenecer a un grupo social ajeno, no pertenece a la comunidad que lo recibe.

El extranjero, al abandonar su propia atmósfera jurídica queda huérfano de derecho al nuevo grupo social".

"La cuestión de la situación jurídica de los extranjeros en un país dado, puede plantearse de la forma siguiente: Cuáles son los derechos que deben negárseles por ser propios a los nacionales ?. Más sencillamente en qué se reconoce al extranjero la personalidad jurídica, la aptitud para tener derechos y para ser sujetos de obligaciones ?".

Niboyet (24) nos plantea la situación de la siguiente manera: "... los individuos se dividen en dos categorías: nacionales y extranjeros. Hecho lo anterior es indispensable determinar cuales son los derechos de los no nacionales o extranjeros en cada país".

Regresando a la doctrina española, Miaya de la Muela (25) opina al respecto: "El concepto de extranjería es puramente

(24).- Niboyet, J. P.; Principios de Derecho Internacional Privado; Op. Cit.; p. 3.

(25).- Miaya de la Muela, Adolfo; Derecho Internacional Privado; Tomo II; Op. Cit.; p. p. 115 - 118.

negativo: es extranjero en un país el individuo o la persona jurídica al que sus leyes no le confieren la cualidad de nacional. séalo en otro Estado o se encuentre en situación de Apatridia".

"En materia de Condición de Extranjeros, cada Estado dicta sus propias normas, que unas veces contendrán la asimilación de los extranjeros con los nacionales en cada punto concreto, y otras ordenarán una discriminación, por lo que determinadas facultades o derechos subjetivos resulten inaplicables a quienes no ostentan la condición de nacionales".

El Maestro Arjona Colomo (26), nos dice: " El reconocimiento de su personalidad jurídica a los extranjeros es condición de realización de la vida social internacional cuya reglamentación jurídica es el objeto mismo del Derecho Internacional Privado".

La Doctora Mansilla y Mejía (27), nos explicaba que, la Condición Jurídica del Extranjero, es el marco legal que rige la internación, estancia y conducta de los extranjeros en el país.

 (26).- Arjona Colomo, Miguel; Derecho Internacional Privado; Op. Cit.; p. 98.

(27).- Mansilla y Mejía, María Elena; Nota de cátedra de Derecho Internacional Privado del 23 de julio de 1985; Facultad de Derecho, U.N.A.M.; México.

El extranjero se define en un sentido negativo; es extranjero aquel que no es nacional.

Al extranjero no se le permite inmiscuirse en los asuntos políticos del país.

Los extranjeros pueden internarse y permanecer en el país con las cualidades migratorias de No Inmigrante; Inmigrante e Inmigrado, según la Ley General de Población vigente.

3.3.1.- NO INMIGRANTE.

No Inmigrante es el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país temporalmente dentro de alguna de las siguientes características:

- 1.- Turista.- Con fines de recreo o salud, para actividades artísticas, culturales o deportivas, no remunerables ni lucrativas, con temporalidad máxima de seis meses improrrogables.
- 2.- Transmigrantes.- En el tránsito hacia otro país y que podrá permanecer en territorio nacional hasta por treinta días.
- 3.- Visitantes.- Para dedicarse al ejercicio de alguna actividad lucrativa o no, siempre que sea lícita y

honesto con autorización para permanecer en el país hasta por seis meses, prorrogables por una sola vez por igual temporalidad, excepto si durante su estancia vive de recursos traídos del extranjero, de las rentas que estas produzcan o de cualquier ingreso proveniente del exterior, o para actividades científicas, técnicas, artísticas, deportivas o similares, en que podrán concederse dos prorrogas más.

- 4.- Consejero.- Para asistir a asambleas o sesiones de consejo de administración de empresas o para presentarle asesoría y realizar temporalmente funciones propias de sus facultades. Esta autorización será hasta por seis meses, improrrogables, con permiso de entradas y salidas múltiples, y la estancia dentro del país en cada ocasión sólo podrá ser hasta de treinta días improrrogables.
- 5.- Asilado Político.- Para proteger su libertad o su vida de persecuciones políticas en su país de origen, autorizado por el tiempo que la Secretaría de Gobernación juzgue conveniente, atendiendo a las circunstancias que en cada caso ocurran. Si el asilado político viola las leyes nacionales, sin perjuicio de las sanciones que por ello le sean

aplicables, perderá su característica migratoria, y la misma Secretaría le podrá otorgar la calidad que juzgue conveniente para continuar su legal estancia en el país. Asimismo, si el asilado político se ausenta del país, perderá todo derecho a regresar en esta calidad migratoria, salvo que haya salido con permiso de la propia dependencia.

6.- Estudiante.- Para iniciar, completar o perfeccionar estudios en planteles educativos o instituciones oficiales o particulares incorporadas o con autorización oficial, con prórrogas anuales y con autorización para permanecer en el país sólo el tiempo que duren sus estudios y el que sea necesario para obtener la documentación final escolar respectiva, pudiendo ausentarse del país, cada año, hasta por 120 días en total.

7.- Visitante Distinguido.- En casos especiales, de manera excepcional, podrán otorgarse permisos de cortesía para internarse y residir en el país, hasta por seis meses, a investigadores, científicos o humanistas de prestigio internacional, periodistas y otras personas prominentes. La Secretaría de Gobernación podrá renovar estos permisos cuando lo estime pertinente.

8.- Visitantes Locales.- Las autoridades de Migración

podrán autorizar a los extranjeros a que visiten puertos marítimos o ciudades fronterizas sin que su permanencia exceda de tres días.

- 9.- Visitante Provisional.- La Secretaría de Gobernación podrá autorizar como excepción hasta por 30 días, el desembarco provisional de extranjeros que lleguen a puertos de mar o aeropuertos con servicio internacional, cuya documentación carezca de algún requisito secundario. En estos casos deberá constituir depósito o fianza que garantice su regreso al país de procedencia, de su nacionalidad o de su origen, si no cumplen el requisito en el plazo concedido.

3.3.2.- INMIGRANTE.

El Inmigrante es el extranjero que se interna legalmente en el país con el propósito de radicarse en él, en tanto adquiere la calidad de Inmigrado.

Los Inmigrantes se aceptan como parte de un cambio; la calidad es temporal, 5 años, en tanto se le dà la calidad definitiva de Inmigrado.

Los Inmigrantes pueden tener las características migratorias

siguientes:

- 1.- Rentista.- Para vivir de sus recursos traídos del extranjero, de los intereses que le produzcan la inversión de su capital en certificados, títulos y bonos del Estado o de las instituciones nacionales de crédito u otras que determine la Secretaría de Gobernación o de cualquier ingreso permanente que proceda del exterior. La Secretaría de Gobernación podrá autorizar a los rentistas para que presten servicios como profesores, científicos, investigadores científicos o técnicos, cuando a juicio de ella, dichas actividades resulten benéficas para el país.
- 2.- Inversionistas.- Para invertir su capital en la industria, de conformidad con las Leyes nacionales, y siempre que la inversión contribuya al desarrollo económico y social del país.
- 3.- Profesional.- Para ejercer una profesión sólo en casos excepcionales y previo registro del título ante la Secretaría de Educación Pública.
- 4.- Cargos de Confianza.- Para asumir cargos de dirección u otros de absoluta confianza en empresas o instituciones establecidas en la República, siempre que a juicio de la Secretaría de Gobernación no haya

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

79

duplicidad de cargos y que el servicio de que se trate amerite la internación.

5.- Científico.- Para dirigir o realizar investigaciones científicas, para difundir sus conocimientos científicos, preparar investigadores o realizar trabajos docentes, cuando estas actividades sean realizadas en interés del desarrollo nacional a juicio de la Secretaría de Gobernación, tomando en consideración la información general que al respecto le proporcionen las instituciones que estime conveniente consultar.

6.- Técnico.- Para realizar investigación aplicada dentro de la producción o desempeñar funciones técnicas o especializadas que no puedan ser prestadas, a juicio de la Secretaría de Gobernación, por residentes en el país.

7.- Familiares.- Para vivir bajo la dependencia económica del conyuge o de un pariente consanguíneo, inmigrante, inmigrado o mexicano en línea recta sin límite de grado o transversal hasta el segundo.

Los hijos y hermanos de los solicitantes sólo podrán admitirse dentro de esta característica cuando sean menores de edad, salvo que tengan impedimento debidamente comprobado para trabajar o estén estudiando en forma estable.

3.3.3.- INMIGRADO.

La misma Ley General de Población establece que los inmigrantes con residencia legal en el país durante cinco años pueden solicitar la declaración expresa de la Secretaría de Gobernación en que se haga constar la adquisición de la calidad de inmigrado.

El inmigrado puede dedicarse a cualquier actividad lícita con los límites que al efecto le imponga la Secretaría de Gobernación. Puede también entrar y salir libremente del país, pero si permanece dos años consecutivos en el extranjero, lo mismo que si en un lapso de diez años estuviere ausente más de cinco, perderá su calidad de inmigrado.

3.3.4.- REGIMEN DE PROPIEDAD, INVERSIONES Y TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA EXTRANJERA.

Por lo que respecta a la propiedad, cabe señalar que, toda persona, sea física o jurídica, tiene atributos de la personalidad; uno de ellos es el patrimonio.

La persona extranjera que se encuentre en México, tiene derecho de adquirir bienes, inmuebles o muebles, para su patrimonio.

El Artículo 27 Constitucional señala el límite a ésta adquisición: "En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas".

El Artículo 60. de la Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 27 de la Constitución General establece una excepción a la prohibición Constitucional, misma que a nuestro juicio es anticonstitucional, para los casos de adquisición por herencia de bienes inmuebles, dentro de la zona prohibida; los extranjeros que estén bajo este supuesto deben solicitar permiso a la Secretaría de Relaciones Exteriores para que se efectue la adjudicación, pero éstos deben transmitir la propiedad a persona capacitada, dentro de los cinco años siguientes a la muerte del de cuius.

Las inversiones que realiza el extranjero en México se dan en forma directa e indirecta.

La inversión extranjera directa es aquella que se efectúa entre las personas físicas o jurídicas; es de carácter privado.

La inversión extranjera indirecta se realiza a través de Empréstitos; es de carácter público.

Los extranjeros no solamente invierten en México, sino que nos transfieren su tecnología. Esta transferencia se lleva a cabo por una fuente obligacional como lo es el contrato, cuyo objeto puede ser una patente o una fórmula no patentable o "Know How", que en decir del Maestro Leonel Pereznieto Castro (28), son:

Patente.- "La patente es un privilegio que otorga el Estado a una persona o personas, normalmente los inversionistas, o bien a sus causahabientes, para que exploten de manera exclusiva, dentro de ciertas limitaciones y durante un periodo determinado, el producto de la invención".

"Know how".- "Este "saber hacer" presupone una serie de conocimientos no patentados y con frecuencia resulta determinante para el desarrollo industrial de una invención. Normalmente se convierte en un "secreto industrial", ya sea porque, debido a su propia naturaleza no ha podido ser patentado, o bien porque, por su importancia, voluntariamente no se ha pedido su protección, ya que esto lo sujetaría a un plazo o quizá para evitar posibles fugas de información".

(28).- Pereznieto Castro, Leonel; Derecho Internacional Privado; Op. Cit.; p.p. 187 - 188.

3.4.- CONFLICTO DE LEYES.

Una vez estudiados los temas de Nacionalidad y Condición Jurídica del Extranjero, supuestos indispensables para el entendimiento del Tráfico Jurídico Internacional, veamos ahora la cuestión relativa al Conflicto de Leyes, adentrándonos ya en los problemas derivados del Tráfico Jurídico Internacional.

El Maestro Ortiz-Urquidi (29), nos aclara: "... la expresión conflicto de leyes no debe tomarse al pie de la letra, ya que propiamente hablando no puede existir conflicto de leyes por la sencilla razón de que para que una ley extranjera pueda aplicarse, por ejemplo, en nuestro país, es preciso que el Poder soberano mexicano lo decida. Por eso sería preferible, dice Niboyet, hablar no de conflicto de leyes, sino de imperio de las leyes en el espacio. Solo que, agrega, aquella expresión está de tal manera arraigada en la terminología actual que sería difícil modificarla".

La Doctora Mansilla y Mejía (30), nos explicaba en su cátedra que, tradicionalmente se le ha denominado conflicto de leyes,

(29).- Ortiz-Urquidi, Raúl; Derecho Civil; 2a. ed.; Ed. Porrúa; México, 1982; p. 197.

(30).- Mansilla y Mejía, María Elena; Nota de cátedra de Derecho Internacional Privado del 20 de agosto de 1985; Facultad de Derecho, U.N.A.M.; México.

pero se rechaza porque, según se dice, no existe ninguna pelea entre las normas, se dice que lo que realmente existe es un choque de soberanías, porque un Estado tiene un determinado tipo de normas y otro Estado tendrá otro tipo de normas.

Se dice en otra postura que no existe conflicto de leyes ni conflicto de Soberanías; lo que realmente existe es una incertidumbre respecto de la aplicación de las normas en un determinado conflicto entre particulares.

Por lo tanto, el conflicto de leyes alude al punto de conjunción, por el cual, existen diversas normas de diferente nacionalidad aplicables al mismo problema.

Niboyet (31), nos explica que, los conflictos de leyes "Nacen de las diferencias entre las legislaciones; hay que determinar la ley aplicable al origen o a la extinción de los derechos; y una vez creados estos derechos, el medio de hacerlos respetar".

La solución de los conflictos de leyes se ha llevado a cabo por las Técnicas de las normas de aplicación inmediata, normas materiales y el sistema conflictual tradicional, mismas que ya

(31).- Niboyet, J. P.; Principios de Derecho Internacional Privado; Op. Cit.; p. 5.

fueron explicadas y, por lo tanto, veremos ahora las tendencias doctrinales de la última de ellas: esto es, del sistema conflictual tradicional, parte fundamental del conflicto de leyes.

El Maestro Pereznieto (32), nos explicaba que "... la técnica "conflictual tradicional" en la doctrina moderna, se divide, en tres grandes tendencias:

- 1.- La Supranacionalista
- 2.- La Nacionalista o internista
- 3.- La autónoma "

"Primera tendencia. La Supranacionalista considera que el Derecho Internacional Privado y, específicamente los "conflictos de leyes", deben ser inscritos en un orden Jurídico superior al de los Estados individualmente considerados, es decir, que tal manera debe ser descrita como de carácter supranacional".

"Segunda tendencia. La nacionalista, o internista, considera que la disciplina deber ser estudiada únicamente a partir del derecho interno de los Estados, es decir, que la descripción debe hacerse de procedimientos de carácter nacional o interno".

(32).- Pereznieto Castro, Leonel; Derecho Internacional Privado; Op. Cit.; p. 223.

"Tercera tendencia. La autónoma considera que a la disciplina se le debe atribuir una posición autónoma en el marco general del derecho: esta tendencia es la más reciente, pues se inició hace aproximadamente cuarenta años".

El supranacionalismo consiste, según la Doctora Mansilla y Mejía (33), en la creación de normas que están por encima de las normas internas; cada Estado tiene sus propias normas, pero deben existir otras normas que se encuentren en jerarquía superior a las normas de los Estados; éstas normas surgirán en una comunidad formada por todos los Estados.

En esta tendencia hay dos grandes grupos:

- 1.- Internacionalistas y,
- 2.- Universalistas.

Los Internacionalistas, encabezados por Zitelmann nos dicen que la comunidad jurídica internacional está formada por Estados.

Los Universalistas, encabezados por Jitta, nos dicen que la

(33).- Mansilla y Mejía. María Elena; Nota de cátedra de Derecho Internacional Privado del 23 de agosto de 1985; Facultad de Derecho. U.N.A.M.; México.

comunidad jurídica internacional se refiere a los individuos considerados universalmente.

El nacionalismo o internismo, es también llamado territorialismo; Calcedo Castilla (34), nos dice: "territorialidad absoluta de la ley. consiste en someter al imperio de la ley del Estado a todos los habitantes del territorio; por consiguiente, el estado civil y la capacidad se rigen por la ley territorial. Igualmente, lo relativo a los bienes existentes dentro del territorio, se rige por la ley territorial".

"Razones Jurídicas:

- 1.- El principio de la soberanía territorial se opone a la aplicación, dentro del territorio del Estado, de leyes extranjeras.
- 2.- El poder legislativo del Estado no tiene fuerza universal, sino nacional; en consecuencia, el imperio de las leyes no es posible que se extienda a nacionales residentes en el extranjero".

"Razones prácticas: Se eliminan conflictos de leyes. Los jueces aplican leyes locales "

(34).- Calcedo Castilla, José Joaquín; Derecho Internacional Privado; 5a. ed.; Ed. Temis; Bogotá, Colombia. 1960; p. 241

Savigny, citado por Caicedo Castilla (35), expone la teoría del domicilio:

- "1.- El estado civil y capacidad de las personas se rigen por la ley del domicilio.
- 2.- Los bienes, muebles o inmuebles, se rigen por la situación *lex rei sitae*.
- 3.- En materia de obligaciones, las formalidades se rigen por la ley local, los efectos por la ley del Estado donde deba cumplirse".

Mancini (36), nos explica la teoría de la personalidad del sujeto:

- "1.- El estado civil, la capacidad y los derechos privados de los nacionales que se encuentran en el extranjero se regulan por la ley nacional.

Se admiten 3 excepciones:

- 1) Las leyes de orden público predominan sobre la ley nacional de las personas

(35).- Caicedo Castilla, José Joaquín; Derecho Internacional Privado.; Op. Cit.; p. 259.

(36).- IDEM.; p. 266.

- 2) Las formalidades externas de los actos jurídicos se rigen por la ley local
- 3) Resulta del principio de la autonomía de la voluntad.

2.- El estado civil, capacidad y derechos privados de los extranjeros no se rigen por la ley local".

Respecto de la tendencia autonomista, seguiremos los lineamientos catedráticos de la Doctora Mansilla y Mejía (37).

Batiffol nos dice que se debe hacer una localización objetiva de la relación jurídica de derecho privado, identificado el objeto, los sujetos y la fuente de las obligaciones; se debe atender al punto de contacto para hacer una vinculación, ya sea por el domicilio, los derechos adquiridos o por la nacionalidad de los sujetos.

Carrillo Salcedo nos dice que los conflictos de leyes se resuelven por medio de normas de aplicación inmediata; si éstas no nos resuelven, vamos a las normas materiales; y si éstas tampoco resuelven, vamos a las normas conflictuales.

(37).- Mansilla y Mejía, María Elena; Nota de cátedra de Derecho Internacional Privado; Facultad de Derecho, U.N.A.M.; México.

Goldschmidt no nos dá una solución, sino que sólo nos dá el campo de aplicación. Si atendemos al aspecto sociológico, debemos aplicar la teoría de Mancini; si atendemos al aspecto jurídico, debemos aplicar la teoría de Batiffol; si atendemos al aspecto axiológico, nos referimos a la justicia internacional.

3.4.1.- SISTEMA CONFLICTUAL TRADICIONAL.

La definición dada por el Maestro Pereznieto Castro (38) es la siguiente: "... la técnica conflictual tradicional es un procedimiento conforme al cual, de manera indirecta, se trata de solucionar un problema derivado del tráfico jurídico internacional o interestatal a nivel nacional con la aplicación del Derecho que dará la respuesta directa".

"... en cada sistema jurídico positivo existe una serie de normas cuya función u objeto inmediato es posibilitar la aplicación de ese derecho que dá la respuesta directa. Tales normas han sido denominadas por la doctrina, "reglas o normas de conflicto" ".

Dentro del sistema conflictual tradicional encontramos cinco supuestos a tratar:

(38).- Pereznieto Castro, Leonel; Derecho Internacional Privado; Op. Cit.; p.p. 258 - 259.

- 1) Calificación
- 2) Reenvío
- 3) Cuestión Previa
- 4) Orden Público
- 5) Fraude a la ley.

1) Calificación.- La calificación de la ley, veíamos en las cátedras de Derecho Interamericano Privado (39), consiste en la determinación concreta de la naturaleza de la relación jurídica que da lugar al problema; esto es, hay que analizar con exactitud la clase de institución jurídica que se nos presenta.

La norma jurídica tiene como elemento al supuesto y la consecuencia; la diferencia entre ambos será la relación. Se analiza al supuesto de la norma conflictual para determinar cual es la institución que nos puso en el conflicto; para hacer la calificación hay que determinar la institución a que se refiere el problema, determinando con precisión que tipo de acto se trata. La relación puede ser constitutiva, declarativa o mixta.

A través de la consecuencia o segundo elemento de la norma, se determina el ámbito territorial de aplicación. Este ámbito

(39).- Mansilla y Mejía, María Elena; Nota de cátedra de Derecho Internacional Privado; Facultad de Derecho, U.N.A.M.; México.

puede ser unilateral o bilateral.

Es unilateral cuando la norma conflictual es territorial; esto es, no acepta la aplicación de una norma extraterritorial.

Es bilateral cuando la norma conflictual si permite la aplicación de una norma extraterritorial.

Por las formas del acto, la calificación puede ser Lex fori o lex causae.

Calificación lex fori.- Se aplica la ley del lugar donde surja el conflicto.

Calificación lex causae.- Se aplica la ley del lugar de celebración del acto.

2) Reenvío.- El reenvío sólo se presenta en una norma conflictual bilateral que nos remite a una norma extranjera.

En este supuesto surgen cinco problemas:

- 1.- La Remisión simple
- 2.- La Confirmación de la Remisión
- 3.- El Reenvío en primer grado
- 4.- El Reenvío en segundo grado
- 5.- De los dos anteriores surgen el conflicto negativo y el conflicto positivo.

1.- La Remisión simple.- La norma conflictual nos remite a la norma material extranjera; así el problema se resuelve en

México, pero conforme a la norma material extranjera.

- 2.- La norma conflictual nos remite a la norma conflictual extranjera y ambas normas se acoplan, permitiendo la solución al conflicto.
- 3.- El Reenvío en primer grado, o simple, se da cuando la norma conflictual nacional remite a una norma conflictual extranjera y ésta, a su vez, vuelve a remitir a la norma conflictual nacional.
- 4.- El Reenvío en segundo grado se presenta cuando la norma conflictual nacional remite a una norma conflictual extranjera y ésta remite a una norma conflictual de un tercer país.
- 5.- El conflicto negativo, en el reenvío en primer o segundo grado, se presenta cuando, en la remisión de la norma conflictual nacional a una norma conflictual extranjera, ninguno de los dos ordenes jurídicos se declaran competentes para resolver. El conflicto positivo se presenta cuando los dos ordenes jurídicos se declaran competentes.

3) Cuestión previa.- Esta figura de carácter procesal se presenta cuando, dentro de un conflicto, se remite a una norma extranjera; aquí la cuestión principal se ve interrumpida hasta en tanto se resuelva la cuestión previa. Se equipara a la figura procesal excepción de previo y especial pronunciamiento.

4) Orden Público.- En el ámbito interno limita la autonomía de la voluntad de los particulares; son normas irrenunciables. En el ámbito del internacional privado consiste en la limitación de la aplicación del Derecho Extranjero.

Cuando con la aplicación de una norma extranjera se viole este orden público, la autoridad encargada de aplicarla no lo hará por alterar éste orden público.

5) Fraude a la ley.- Consiste, simplemente, en evitar un punto de contacto que nos perjudica para colocarnos en un punto de contacto que nos favorece.

Anteriormente, al invocar un derecho extranjero, éste se transformaba en un hecho y había que probarlo; ahora, con la reforma del 7 de enero de 1988, al Artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, éste se modificó, por lo que ya no hay que probar el derecho extranjero sólo hay que probar los hechos; con lo que el derecho conserva su naturaleza.

3.5.- COMPETENCIA JUDICIAL.

Es el aspecto adjetivo de los conflictos de leyes.

El Maestro Contreras Vaca (40), nos explica: "La competencia judicial es un tema que día a día adquiere mayor importancia en el Derecho Internacional Privado debido al incremento de las comunidades y relaciones entre los países, lo cual trae aparejado que en una controversia específica en la que intervienen elementos e intereses de diversos Estados, órganos jurisdiccionales de varias naciones, de conformidad con su legislación, se consideran competentes para dirimirla"

Continúa explicando el Maestro Contreras Vaca que, la competencia en sentido amplio, es "... el campo dentro del cual válidamente puede actuar cualquier autoridad, no importando si ésta sea de carácter administrativo, judicial o legislativo".

"En sentido estricto, es la facultad otorgada al órgano jurisdiccional y al juez en sí mismo para conocer y resolver con fuerza vinculativa para las partes, un proceso, o para reconocer

(40).- Contreras Vaca, Francisco José; La Competencia Judicial en México y en la Esfera Internacional a nivel Interamericano; Jus, Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, Chihuahua, México; 1986 - 1987; p.p. 357 - 358.

validéz y ejecutar una sentencia pronunciada por un juez distinto, siempre y cuando ésta satisfaga los requisitos exigidos por la legislación'.

"Jurisdicción y competencia no son sinonimos, sino que la segunda es el limite de la primera. Por jurisdicción entendemos a la función soberana del Estado, para resolver, con fuerza vinculativa para las partes, una controversia sometida a proceso, y por competencia como el limite impuesto al órgano jurisdiccional o al juez en lo penal, para hacer uso de dicha función".

La legislación mexicana divide a la competencia por territorio, por cuantía, por materia y por grado.

En el Derecho Internacional Privado, la doctrina mexicana establece que primero se debe determinar el derecho adjetivo y despues el derecho sustantivo.

En la materia que nos ocupa, dividiremos a la competencia en directa e indirecta.

La competencia directa se presenta cuando el juez se avoca en forma inmediata al conocimiento de un asunto; se ejerce la jurisdicción por el juez en el momento de aplicar la norma

general al caso concreto.

El Código Federal de Procedimientos Civiles señala tres vías para llevar a cabo la ejecución de sentencias (Anexo # 2), siendo éstas:

- 1.- Vía Convencional.- Consiste en llevar a cabo la ejecución cuando exista un tratado o una convención internacional, según el Artículo 569.
- 2.- Vía Diplomática.- Se lleva a cabo la ejecución por vía diplomática, con los requisitos determinados por el Derecho Diplomático, con base en el Artículo 548.
- 3.- Vía Judicial.- Se lleva a cabo la ejecución cuando así lo establezcan el derecho nacional y el extranjero. Esta vía es la más aceptada, de acuerdo a los Artículos 549 al 551.

La competencia indirecta es la facultad otorgada por la ley al órgano jurisdiccional para reconocer validez y ejecutar una sentencia pronunciada por un juez distinto, siempre y cuando éste satisfaga los requisitos exigidos por su legislación.

Para terminar el tema de la competencia judicial, veamos los principios rectores de la misma a nivel internacional (41):

 (41).- Miaja de la Muela, Adolfo; Derecho Internacional Privado; Tomo II; Op. Cit.; p.p. 433 - 434.

- 1.- Principio de Exclusividad.- Cada Estado delimita soberanamente los supuestos de competencia de sus propios tribunales, sin que sus tribunales se encuentren ligados por las normas extranjeras en materia.
- 2.- Principio de Unilateralidad.- En virtud del cual ningún tribunal puede declarar competentes a los órganos judiciales de otro Estado.
- 3.- Principio de posibilidad de internacionalización de las reglas estatales de competencia.- Sostenible en el orden doctrinal como medio para facilitar la conclusión de convenios sobre la materia. En la práctica, casi todos los sistemas procesales se apartan de éste principio por la tendencia a ensanchar el ámbito de la jurisdicción del propio Estado.
- 4.- Principio de Efectividad.- Que aconseja al legislador no conferir competencia a sus propios tribunales en los casos en que la sentencia que dictasen resultara de imposible ejecución.
- 5.- Principios de Autonomía de la Voluntad.- Que deje margen a los tribunales para someterse expresa o tacitamente a tribunales incompetentes en el aspecto territorial".

Después de ver los principios rectores de la Competencia a nivel internacional, veamos ahora los principios rectores de la misma a nivel interno.

Estos principios se establecen en el Artículo 121 Constitucional, mismos que son:

"1.- Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él.

2.- Los bienes muebles e inmuebles se regirán por la ley del lugar de su ubicación.

3.- Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste cuando así lo dispongan sus propias leyes.

Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado cuando la persona condenada se haya sometido expresamente, o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio.

4.- Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán validéz en los otros, y;

5.- Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes serán respetados en los otros ".

BIBLIOGRAFIA UTILIZADA:

- 1.- Arellano García, Carlos; Derecho Internacional Privado; 5a.ed.; Ed. Porrúa; México. 1981.
- 2.- Arjona Colomo, Miguel; Derecho Internacional Privado; S.N.E.; Ed. Bosch; Barcelona, España. 1954.
- 3.- Caicedo Castilla, José Joaquín; Derecho Internacional Privado; 5a. ed.; Ed. Temis; Bogotá, Colombia. 1960.
- 4.- Código Federal de Procedimientos Civiles.
- 5.- Contreras Vaca, Francisco José; La Competencia Judicial en México y en la Esfera Internacional a nivel Interamericano; Jus; Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, Chihuahua, México; 1986 - 1987.
- 6.- Fraga, Gabino; Derecho Administrativo; 26a. ed.; Ed. Porrúa; México, 1987.
- 7.- Ley General de Población.
- 8.- Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 27 de la Constitución General.

- 9.- Ley de Vías Generales de Comunicación.
- 10.- Miaja de la Muela, Adolfo; Derecho Internacional Privado; Tomo II; 5a. ed.; Ed. Atlas; Madrid, España, 1970.
- 11.- Niboyet, J. P.; Principios de Derecho Internacional Privado; 2a. ed.; Ed. Nacional, México, 1974.
- 12.- Ortiz-Urquidi, Raúl; Derecho Civil; 2a. ed.; Ed. Porrúa; México, 1982.
- 13.- Pereznieto Castro, Leonel; Derecho Internacional Privado; 3a. ed.; Ed. Harla, México, 1984.

4.- REGIMEN JURIDICO CONSTITUCIONAL.

"La fuente de nuestra actual Carta Magna es el movimiento social mexicano del siglo XX, donde las armas victoriosas trataron de imponer un nuevo sistema de vida de acuerdo con la dignidad del hombre. Y de este movimiento social brotó nuestra Norma Fundamental, primera constitución que al epíteto de política agregó el de social, y se proyectó a la humanidad. El Águila del Anáhuac extendió sus alas y su sombra cubrió cinco continentes."

Jorge Carpizo.

Después de haber analizado los temas Estado, Soberanía y Trafico Jurídico Internacional, debemos atender el aspecto constitucional.

"La Constitución ha sido contemplada desde diversos puntos de vista: Aristóteles la concibió como realidad, como organización y como *Leges ferenda*; Lasalle la definió como la suma de los factores reales de poder de una nación; Schmitt, como las decisiones políticas fundamentales del titular del poder constituyente; Heller, como un ser al cual dan forma las normas; André Hauriou, como el encuadramiento jurídico de los fenómenos políticos; Janossi, como el conjunto de reglas del juego político."

"La Constitución real de un Estado no es únicamente la realidad ni el cuaderno que recibe ese nombre, sino el punto en el cuál la realidad jurídicamente valorada y la Constitución escrita se encuentran. Es decir, la Constitución no es sólo un ser o únicamente un deber ser, sino que es un ser deber-ser."

(1).

"La Constitución Política de un país constituye la Ley Suprema que regula dos aspectos: los derechos del hombre y la organización del Estado." (2).

El Maestro Floresgómez González (3), nos dice que, "... la Constitución es el Código Político, es la Ley Suprema de un determinado pueblo, que organiza el Estado fijando la competencia de sus órganos así como el campo de acción de los particulares frente al cual debe abstenerse el Poder Público de intervenir".

Como observamos, en las anteriores definiciones de Constitución, ésta tiene dos aspectos: la parte dogmática y la

(1).- Carpizo, Jorge: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada; Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M.; México 1985; Presentación

(2).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sa. ed.; Ed. Trillas; p.5.

(3).- Floresgómez González, Fernando; Carvajal Moreno, Gustavo; Nociones de Derecho Positivo Mexicano; 16a. ed.; Ed. Porrúa; México, 1978; p. 20.

parte orgánica; la primera se refiere a la regulación de las garantías individuales, mientras que la segunda atiende a la estructura y organización del Estado.

El Estado, la Soberanía y el Tráfico Jurídico Internacional son temas interrelacionados; por lo tanto, en algún precepto constitucional encontraremos a dos o a los tres temas.

4.1.- DEL ESTADO.

En el aspecto económico, encontramos a los Artículos 25, 26, 27 y 28, relativos a la Rectoría económica del Estado y a la planeación democrática, así como a la comercialización de los productos agropecuarios y a evitar las prácticas monopólicas.

Constituyen éstos Artículos la base constitucional para el estudio del Derecho Económico.

En estricto rigor técnico - jurídico, es un tema mal ubicado por encontrarse en el capítulo relativo a las Garantías Individuales.

El Artículo 40 nos señala las características del Estado Mexicano, a través de cuatro conceptos: República, Representación, Democrática y Federal.

Es una República por oposición a monarquía; esto es, se cambia la titularidad de la función Ejecutiva periódicamente.

Es Representativa; esta representación es en forma indirecta por medio de representantes en las Cámaras, ya que la excesiva cantidad de población impide la representación directa.

Es Democrática; basada en la concepción Aristotélica gobierna el pueblo para la búsqueda del bien y felicidad comunes.

Es Federal; ya que se integra por Estados libres y autónomos en su régimen interior.

El Artículo 41 sienta las bases del ejercicio de la soberanía por la división de poderes y por la representación indirecta, es decir, por medio de la elección de aspirantes propuestos por los Partidos Políticos.

Los Artículos 42 al 48 inclusive nos dan el ámbito de aplicación territorial de la propia Constitución y, a la vez, delimitan el aspecto físico del Estado: el territorio.

El Artículo 49 divide al Poder, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, estableciendo así el sistema de pesos y contrapesos ideado por Montesquieu.

Los Artículos 50 al 79 inclusive, nos describen la función Legislativa compuesta por la Cámara de Diputados, Cámara de Senadores, el Congreso de la Unión, mismo que se forma de ambas Cámaras y la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

Los Artículos 80 al 93 regulan la función Ejecutiva o Administrativa, así como a la Administración Pública Centralizada compuesta por el Presidente de la República, Secretarías de Estado y Organismos descentralizados.

Los Artículos 94 al 107 nos hablan de la función Judicial, compuesto por la Suprema Corte de Justicia, tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito; siendo los Artículos 103 y 107 los principios rectores y bases del Juicio de Amparo.

Siguiendo los lineamientos de Ignacio Burgoa, el Maestro Dávila Rojas (4), nos explicaba que, el Juicio de Amparo es un medio de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad que en vía de acción ejercen los gobernados frente al Estado.

(4).- Dávila Rojas, Rubén: Nota de cátedra de Amparo del 23 de junio de 1986; Facultad de Derecho, U.N.A.M.; México.

Es una relación entre gobernado y Estado, nunca entre particulares; ésto es lo que constituye una relación de supraordinación.

Constituye una defensa de los gobernados frente a las autoridades, cuando éstas violen las garantías individuales o la garantía de legalidad consignada en los Artículos 14 y 16 Constitucionales; ésto es, al violar cualquier norma secundaria, se viola la Constitución.

Sólo quedan excluidos de la protección judicial que otorga el amparo, algunos supuestos señalados expresamente en la propia Constitución; tal es el caso de la autorización a particulares para establecer instituciones educativas, Artículo 30.; la prohibición de impugnar las resoluciones presidenciales dotatorias o restitutorias de tierras o aguas, cuando su titular no cuente con certificado de inafectabilidad, Artículo 27 fracción IV; tampoco es admisible el Amparo contra la expulsión de extranjeros sin juicio previo, Artículo 33; contra las resoluciones de los Colegios Electorales de cada Cámara, Artículo 60; o contra las decisiones de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores por la suspensión o destitución de Servidores Públicos, Artículos 110 y 111.

De los Artículos 108 al 114 se regula la responsabilidad de

los servidores públicos, entendiéndose por estos a los representantes de elección popular, a los miembros de la función Judicial, Federal y del Distrito Federal, a los funcionarios y empleados de la Administración pública Federal o en el Distrito Federal, en síntesis como señala la propia Constitución toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en los Estados o los Municipios. Se establece también un trato especial al presidente de la República en función de su cargo.

Se establece responsabilidad para los miembros de las tres funciones a nivel Estatal.

Los Servidores Públicos, de alta jerarquía, señalados por la Constitución, gozan de un privilegio constitucional llamado fuero; este fuero consiste en una inmunidad, una irresponsabilidad jurídica por la comisión de delitos del orden común y por delitos oficiales.

Para que éstos Servidores Públicos puedan responder por la comisión de estos delitos, es necesario que, la Cámara de Diputados, para delitos de Orden Común, les acuse ante la Cámara de Senadores y ésta, erigida en gran jurado, juzgue y decida, pudiendo cesar, al servidor público en el desempeño de su cargo y, además, establecer su desafuero.

Por la comisión de delitos oficiales, la Cámara de Senadores no requiere de la acusación de la Cámara de Diputados para erigirse en gran jurado.

El trato especial al presidente de la República consiste en que sólo puede ser acusado, ante la Cámara de Senadores, por traición a la Patria y por delitos graves del orden común, consignados en el Artículo 22 Constitucional.

El Servidor Público investido del fuero Constitucional, no puede responder por la comisión de delitos del orden común o por la de delitos oficiales, y tratándose del Presidente de la República, sólo responderá por traición a la patria y delitos graves del orden común, en tanto conserve su investidura; cuando se siga el juicio político y se decida el desafuero, ya podrá responder por la comisión de éstos delitos.

De los Artículos 115 al 122 se establece la organización de los Estados integrantes de la Federación; así como la prohibición de realizar ciertos actos sin el consentimiento del Congreso de la Unión.

DEl Artículo 124 al 134 se establecen las prevenciones generales; básicamente se refieren a funcionarios, gravámenes al comercio y, finalmente, se hace referencia a la supremacía Estatal en la materia religiosa.

4.2.- DE LA SOBERANIA.

En el titulo Segundo Capitulo 1, de los Articulos 39 al 41 se regula la Soberania Nacional y la forma de Gobierno; ambos temas intimamente ligados con el del Estado.

Al expresar: "La soberania nacional reside esencial y originariamente en el pueblo.", la Constitución adopta una tesis ecléctica al unir la idea de soberania nacional de Sieyes, con la soberania popular de Rousseau.

Posteriormente con la frase: "El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.", se ha creado una confusión doctrinal relativa al derecho del pueblo a la revolución. En el capitulo 2 del presente trabajo declamos que el pueblo tiene un derecho implícito a la revolución; este derecho nace de la realidad social, no nace de un precepto constitucional. Para mayor explicación, y con relación al Artículo 39, el Artículo 135 marca la forma de enmendar la Constitución; y el Artículo 136 defiende la legalidad constitucional.

El derecho a la revolución no puede estar consignado en un precepto Constitucional por que, simplemente, ésta no puede permitir que el pueblo se olvide del derecho regulado para tomar

las armas.

La revolución es fuerza social para un cambio de estructuras; la Constitución es derecho, técnica y formalmente elaborado.

El pueblo tiene un derecho implícito a la revolución; lo llamamos implícito porque deriva del desajuste entre las fuerzas sociales, pero no es un derecho legislado.

Se consigna también que : "El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores,..."

Para que el pueblo ejerza su soberanía se requiere de la representación indirecta, es decir, por medio de la elección de los representantes propuestos por los Partidos Políticos.

Por lo que se refiere a los Estados integrantes de la Unión, la Constitución los llama soberanos, pero en realidad no es soberanía, sino autonomía, ya que están en libertad de regular su régimen interior, pero carecen de la libertad en cuanto al aspecto internacional.

Se establece así mismo que, el pueblo mexicano, en ejercicio

de su soberanía se constituye en una República con las características de representativa, democrática y federal.

Existen pueblos soberanos con régimen monárquico; el pueblo mexicano prefirió el republicano, pero, nada impide que, en un momento dado, el pueblo, soberanamente, decida cambiar del régimen republicano al monárquico.

Opinamos que la frase "... El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.", más que referirse a un derecho a la revolución, se refiere al cambio del régimen republicano al monárquico.

En el Artículo 121, entendido en sentido amplio, permite al Estado Mexicano, la aplicación de un derecho extranjero, ya que los principios de competencia a nivel Estatal operan a nivel Internacional.

4.3.- DEL TRAFICO JURIDICO INTERNACIONAL.

En el Capitulo anterior anotamos que el Tráfico Jurídico Internacional, es el conjunto de relaciones jurídicas entre nacionales de diferentes Estados.

Así, para entender ésta figura, nos adentramos en los supuestos de nacionalidad, extranjeros, y el aspecto conflictual, que, como efecto de los dos primeros, se configura de conflicto de leyes y competencia judicial.

Los extranjeros, al pisar el suelo mexicano, gozan de las garantías que otorga la Constitución.

En materia de propiedad, el Artículo 27 establece, en su fracción I, una zona de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, en la cuál, por ningún motivo, los extranjeros pueden adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

Para adquirir bienes inmuebles, los extranjeros deben considerarse como nacionales respecto de dichos bienes, y renunciar expresamente a invocar la protección de su Gobierno.

Estos principios son para evitar que se extienda una posible

colonización en los Estados fronterizos y para evitar una intervención armada de otro Estado por reclamaciones de particulares.

En el Artículo 30 se establece la adquisición de la nacionalidad mexicana por los modos originarios y los derivados; esto es, por jus solis y jus sanguinis, como originarios y siendo los derivados, los que forman la naturalización.

El Artículo 32 establece una preferencia de los nacionales sobre los extranjeros para las concesiones y empleos del Gobierno. Se requiere ser mexicano por nacimiento para pertenecer a la tripulación de la marina, mercante o de guerra y a la fuerza aérea, o para ser capitán de puerto, comandante de aeródromo y agente aduanal. Este precepto trata de evitar cualquier dependencia o lealtad con otro Estado, de las personas encargadas de la seguridad del Estado Mexicano.

El Artículo 33 otorga facultades al Ejecutivo de la Unión para hacer abandonar o expulsar del territorio nacional a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

El Maestro Miaja de la Muela (5) nos explica: "Se llama

(5).- Miaja de la Muela, Adolfo; Derecho Interamericano Privado; Tomo II; 5a. ed; Ed. Atlas; Madrid, España, 1970.; p. 163

expulsión del extranjero la intimación hecha por una autoridad administrativa a un extranjero para que abandone el territorio, dentro del plazo perentorio que se le señale, y acompañada o no de su conducción hasta la frontera. Trátase de una medida aplicable sólo a los extranjeros; muchas Constituciones y Leyes señalan como prerrogativa jurídica de los nacionales el no poder ser expulsados del territorio patrio.

La doctrina admite unánimemente que el Estado posee la facultad de expulsar de su territorio a los extranjeros que le resulten indeseables, facultad no limitada por normas de derecho internacional, y que, por consiguiente, ejerce de una manera discrecional."

Contra la resolución de expulsión de un extranjero no procede juicio previo ni recurso alguno; es una facultad discrecional del Ejecutivo Federal.

Asimismo, se trata de evitar que se altere el orden y la paz pública prohibiendo a los extranjeros inmiscuirse en los asuntos políticos del país.

El Artículo 37, en su apartado A, señala las causas de la pérdida de la nacionalidad mexicana, considerando ésta como sanción, como falta de interés por conservarla o por adquirir

voluntariamente otra nacionalidad.

El Artículo 121 sienta las bases de la competencia judicial a nivel Estatal, pero son las mismas reglas para la competencia a nivel Internacional.

4.3.1.- REFORMAS RECIENTES AL CODIGO CIVIL PARA EL
DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA
EN MATERIA FEDERAL.

Las reformas se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, el día 7 de enero de 1988; se trata de una serie de modificaciones muy importantes en materia de Tráfico Jurídico Internacional (Anexo # 3).

El Artículo 12, al cambiar la redacción no perdió el sentido territorialista de la norma conflictual anterior, estableciendo la aplicación de las leyes mexicanas para todas las personas que se encontraren en el territorio nacional; pero, ahora prevee la posible aplicación de un derecho extranjero cuando en los actos así se exprese y no sea contrario a los tratados y convenciones en que México sea parte.

En el Artículo 13 se adicionó el alcance de la norma al fundamentar y determinar el derecho aplicable, con base en los principios propios del Derecho Internacional Privado.

Reconocen los derechos adquiridos por situaciones jurídicas válidamente creadas.

Trasladando del antiguo Artículo 12 al nuevo décimo tercero,

se establece la Lex domicilium para estado civil y capacidad.

Se establece también el principio Lex rei sitae para la Constitución, régimen o extinción de derechos reales sobre inmuebles, así como de arrendamiento y de uso de inmuebles y de los muebles, aún y cuando sus titulares sean extranjeros.

Otro principio establecido es el locus regit actum, traslado del antiguo Artículo 14.

Cuando la situación jurídica no se encuadre dentro de alguna de los principios mencionados, regirá el de lex loci executionis.

En el nuevo Artículo 14 se establecen las bases para la aplicación del derecho extranjero y, tal como lo comentamos en párrafos anteriores, son las mismas disposiciones para la aplicación del derecho a nivel Estatal.

En el Artículo 15 se establece la inaplicabilidad del derecho extranjero cuando se cometa un Fraude a la Ley o se viole al Orden Público, en sus acepciones interno e internacional.

De los nuevos Artículos 29 al 32 inclusive, se establecen las bases para la determinación del domicilio, tanto convencional como legal; cuestión importante porque, como comentamos líneas

arriba, en cuestiones de estado civil y capacidad, rige la lex domicilium.

El Capítulo VI titulado: "De las Personas Morales Extranjeras de Naturaleza Privada", comprende los Artículos 2736, 2737 y 2738.

Las cuestiones de existencia, capacidad, funcionamiento, transformación, disolución, liquidación y fusión se rigen por el derecho de su Constitución.

Las personas morales extranjeras deben probar, para permitirseles el establecimiento en el Territorio Nacional, que se constituyeron conforme al derecho de origen y, es necesario además, que la Secretaría de Relaciones Exteriores otorgue la autorización respectiva para inscribirlas en el registro de estatutos de las personas morales extranjeras de naturaleza privada.

Se adicionaron también los Artículos 25 y 28 Bis en los términos que acabamos de comentar, respecto de la autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores como requisito para el establecimiento de personas morales extranjeras de naturaleza privada en el Territorio Nacional.

4.3.2.- REFORMAS RECIENTES A LOS CODIGOS PROCESALES CIVILES, FEDERAL Y LOCAL.

Después de analizar las reformas al derecho Sustantivo, respecto del Tráfico Jurídico Internacional, veamos ahora, también del mismo tema, las reformas al derecho Adjetivo.

Se publicaron, las del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal el 7 de enero de 1988, en el Diario Oficial de la Federación (Anexo # 3).

Veamos primero las reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Se señala en el Artículo 40 la improcedencia de la conexidad cuando el proceso se ventile en el extranjero.

El Artículo 108 se refiere a la sujeción, al Código Federal de procedimientos Civiles, de los exhortos que se remitan al extranjero o que se reciban de él.

Los Artículos 604 al 608, forman el Capítulo titulado: "De la Cooperación Procesal Internacional"; en éste capítulo, se trata de dar una mayor agilidad a la remisión de exhortos, también llamados Cartas rogatorias en el ámbito internacional, y una

tramitación más rápida en cumplimiento de las mismas.

Asimismo, se trata de acelerar el procedimiento de Exequatur.

Se reformó el Artículo 193, estableciendo como medio preparatorio a juicio el examen de testigos u otras declaraciones que requieran un proceso extranjero.

El Artículo 284 Bis nos dice que, los jueces aplicarán el derecho extranjero tal como lo harían con el del Estado que resultara aplicable.

Los Artículos 337 Bis, 362 Bis y 893 establecen la presentación de cosas genéricas cuando las específicas se encuentren en proceso extranjero, la declaración de testigos por medio de exhortos y las notificaciones o emplazamientos a un proceso en el extranjero.

Por lo que respecta al Código Federal de Procedimientos Civiles, las reformas se publicaron el 12 de enero de 1988. (Anexo # 4).

Se creó el Libro Cuarto titulado: "De la Cooperación Procesal Internacional"; se busca adecuar el procedimiento Federal con el local para el Distrito Federal. Comprende disposiciones

Generales, Exhortos o Cartas Rogatorias Internacionales, Competencia en materia de actos procesales, de la recepción de las pruebas, competencia en materia de Ejecución de Sentencias y Ejecución de Sentencias.

Comprende los Artículos 538 al 577 inclusive.

Esta adición al Código Federal de Procedimientos Civiles constituye un intento por agilizar la impartición de justicia en materia del Tráfico Jurídico Internacional.

Se prevee la utilización de la vía diplomática, para la práctica de diligencias, ordenadas por autoridades judiciales nacionales, en el extranjero, esto significa el empleo de los miembros del Servicio Exterior Mexicano, en éstos trámites.

La Competencia indirecta de los tribunales Mexicanos se fija con base en el derecho nacional, pero, además, se establece como facultad discrecional del órgano jurisdiccional, de acuerdo con el contenido del Artículo 565; también se fija la competencia indirecta cuando, la competencia directa de un tribunal extranjero, fuere resultado de un convenio entre las partes, que no implique una denegación de acceso a la justicia.

Asimismo, no se requerirá la legalización de los exhortos

provenientes del extranjero, transmitidos por conductos oficiales.

Los exhortos internacionales que impliquen ejecución coactiva sobre personas, bienes o derechos, requerirán homologación; lo que significa que el acto a ejecutar no sea contrario al Orden Público nacional, y si lo fuere, el concepto de Orden Público Internacional impide su ejecución.

BIBLIOGRAFIA UTILIZADA.

- 1.- Código Civil para el Distrito Federal.
- 2.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- 3.- Código Federal de Procedimientos Civiles.
- 4.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5a. ed.; Ed. Trillas; México, 1988.
- 5.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada; Instituto de Investigaciones Jurídicas; U.N.A.M.; México, 1985.
- 6.- Floresgómez González, Fernando; Carvajal Moreno, Gustavo; Nociones de Derecho Positivo Mexicano; 16a. ed.; Ed. Porrúa; México, 1978.
- 7.- Miaja de la Muela, Adolfo; Derecho Internacional Privado; Tomo II; 5a. ed.; Ed. Atlas; Madrid, España, 1970.

CONCLUSIONES.

- 1.- El pensamiento político-jurídico griego y romano, no concibió al Estado como un ente diferente de sus miembros. Estas comunidades sostuvieron la idea del Estado-ciudad, no del Estado-territorial.
- 2.- En la Edad Media de la cultura occidental, la pugna entre los poderes religiosos y políticos, provocó el cambio terminológico: de Civitas a Imperio y Reino.
- 3.- A partir del pensamiento de Nicolás Maquiavelo, se inicia formalmente el estudio del Estado, así como de sus elementos, estructura y formas.
- 4.- En el Estado, Pueblo y población son términos diferentes. El Pueblo es el conjunto de habitantes unidos con un vínculo jurídico-político con el Estado, del que forman parte; éste es, un conjunto de habitantes nacionales. Población tiene un significado cuantitativo; es el conjunto de habitantes de un territorio, sin importar la nacionalidad de éstos.
- 5.- El territorio constituye el espacio físico de convivencia de la población de un Estado y, asimismo, el ámbito de

aplicación del Poder político-jurídico de ése Estado.

6.- Dentro del conglomerado de países, la forma de Estado compuesto o Complejo, llamada Federación, por tener una finalidad permanente y no transitoria, permite la posibilidad de integración nacional, al hacer posible un proyecto de vida común, toda vez que el elemento Pueblo se sabe unido en forma permanente.

7.- La idea de Soberanía se gestó para justificar la victoria del Rey sobre el Papa, el Emperador y el Señor Feudal; el Estado nacional nació con su característica propia: La Soberanía.

8.- A partir del pensamiento de Jean Bodin se inicia, formalmente, el estudio de la Soberanía, pero surge también, la confusión de ésta con poder; nociones distintas entre sí; la Soberanía genera el poder, éste es la causa generada por la Soberanía; la Soberanía pertenece al Pueblo, la potestad al Estado.

9.- El pensamiento jurídico moderno europeo le otorga la titularidad de la Soberanía al Estado: el pensamiento jurídico americano otorga la titularidad de ésta a la nación.

- 10.- El Tráfico Jurídico Internacional es el conjunto de relaciones jurídicas entre nacionales de diferentes Estados; ésta figura tiene como presupuestos la nacionalidad y la condición jurídica de los extranjeros.
- 11.- La Constitución, en su Artículo 121, no acepta el Principio de "Mobilieria Sequntur Personam" y homologa los bienes muebles a los inmuebles estableciendo el Principio de "Lex rei Sitae".
- 12.- La facultad discrecional permite a los Servidores Públicos mexicanos, decidir lo que es oportuno hacer o no hacer en materia de adquisición de la nacionalidad por naturalización, condición jurídica de extranjeros y competencia judicial indirecta.
- 13.- Los términos nación y nacionalidad son distintos; el primero es un concepto sociológico, en tanto que, el segundo es jurídico-político.
- 14.- Nación se refiere a un grupo de individuos que hablan el mismo idioma, tienen una historia común y pertenecen, en su mayoría, a una sola raza, con un proyecto de vida común.

- 15.- Nacionalidad es el vínculo jurídico-político que une al individuo con el Estado.
- 16.- No se debe confundir a la nacionalidad con la ciudadanía; la nacionalidad la adquieren las personas físicas, desde su nacimiento; la ciudadanía se refiere a la capacidad de ejercicio de derechos políticos.
- 17.- Es indispensable atribuir nacionalidad, al igual que a las personas físicas, a las personas morales o jurídicas y a algunas cosas porque, al vincularlas con un Estado, éste les confiere derechos y obligaciones, capacidad de ejercicio y protección jurídica.
- 18.- La Ley de Vías Generales de Comunicación regula la nacionalidad de las embarcaciones y de las aeronaves; para otorgar la nacionalidad mexicana a las embarcaciones se requiere matricularse en alguna Capitanía de Puerto del litoral donde naveguen; las aeronaves deben inscribirse en el registro aeronáutico mexicano y obtener una matrícula; a ésta situación se le conoce como Marca de Nacionalidad.
- 19.- La condición jurídica del extranjero es el marco legal que rige la internación, estancia y conducta de los

extranjeros en el país.

20.- Expulsión de un extranjero y deportación no son sinónimos; la expulsión procede cuando el Presidente de la República considera inconveniente la estancia de un extranjero en el país, bien por alterar el Orden Público, o por inmiscuirse en los asuntos políticos; la deportación procede por no cubrir los requisitos migratorios o sanitarios.

21.- Un extranjero puede internarse en el territorio nacional, con la intención de permanecer en forma temporal o en forma definitiva.

22.- La temporalidad implica que el extranjero penetre al país con la calidad de No Inmigrante; la definitividad implica una internación con la calidad de Inmigrante para, con el paso del tiempo, y el cumplimiento de los requisitos legales, obtener la de Inmigrado.

23.- El Artículo 27 Constitucional, en su Fracción I, establece la prohibición de adquisición del dominio directo, por parte de los extranjeros, de tierras y aguas, dentro de una zona de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas.

24.- El Artículo 60. de la Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 27 Constitucional, permite a los extranjeros adquirir bienes, por herencia, dentro de la zona prohibida, durante un lapso no mayor de cinco años. Esta disposición secundaria viola el principio de legalidad por estar en contra de una norma de Orden Público; se trata de una norma anticonstitucional y se debe invocar el Orden Público Internacional para evitar su aplicación.

25.- La legislación mexicana ha aceptado, en sus tres puntos principales, la teoría del domicilio, expuesta por Savigny: El estado civil y capacidad de las personas se rigen por la ley del domicilio; Artículo 13 del Código Civil para el Distrito Federal.

Los bienes muebles o inmuebles, se rigen por el principio *Lex rei sitae*; Artículo 121 Constitucional.

En materia de obligaciones, las formalidades se rigen por la ley local, los efectos por la ley del Estado donde deba cumplirse; se contemplan los principios *Locus regit actum* y *Lex loci executionis*; Artículo 13 del Código Civil para el Distrito Federal.

26.- Por reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal quién invoque un Derecho extranjero, ya no debe probar la existencia del mismo; por lo que el

Derecho conserva su naturaleza al no transformarse en un hecho.

27.- El Artículo 40 Constitucional otorga el sustento de la vida política nacional al señalar, por un lado, la forma de Estado, por otro, las características del Estado, en cuatro conceptos: República, Representación, Democrática y Federal.

28.- Con las excepciones que la propia Constitución establece, el juicio de Amparo constituye la defensa última de los particulares frente a las autoridades, cuando éstas violen las garantías individuales o el principio de Legalidad consignado en los Artículos 14 y 16 Constitucionales.

29.- El derecho del Pueblo a la revolución no es un derecho consignado en un precepto constitucional; la revolución es fuerza social para un cambio de estructuras; la Constitución es el soporte de éstas estructuras. El Artículo 39 Constitucional no se refiere a un derecho a la revolución, sino al cambio de forma de gobierno republicano al monárquico.

30.- Las reformas al Código Civil y al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como

las del Código Federal de Procedimientos Civiles, tienen como antecedentes las Convenciones sobre Exhortos y Cartas Rogatorias y constituyen la adecuación del derecho a los documentos internacionales.

31.- El Pueblo mexicano tiene soberanía; en uso de ella instituye un orden jurídico y otorga poder al Estado.

32.- Así, el Estado, con base en el orden jurídico, y en ejercicio del Poder público conferido, protege a sus nacionales, frente a los extranjeros, en materia de Tráfico Jurídico Internacional.

33.- El Pueblo mexicano se autodetermina; establece un gobierno y se da un orden jurídico; las disposiciones en materia del Tráfico Jurídico Internacional son dadas soberanamente por el Pueblo.

34.- El Estado mexicano tiene conferido el Poder para hacer cumplir las normas que el Pueblo le dicte.

35.- El Estado, la Soberanía y el Tráfico Jurídico Internacional son instituciones profundamente ligadas entre sí.

36.- El Estado mexicano, al permitir el Tráfico Jurídico Internacional, debe observar que no se viole la Soberanía nacional; en caso contrario debe restringir este tráfico para evitar lesionar la Soberanía.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

- 1.- Arellano García, Carlos; Derecho Internacional Privado; 5a. ed.; Ed. Porrúa; México, 1981.
- 2.- Arellano García, Carlos; Derecho Internacional Público; 1a. ed.; Ed. Porrúa; México, 1983.
- 3.- Aristóteles; La Política; Trad. Antonio Gómez R.; 1a. ed.; U.N.A.M.; México, 1961.
- 4.- Arjona Colomo, Miguel; Derecho Internacional Privado; S.N.E.; Ed. Bosch; Barcelona, España, 1954.
- 5.- Arnáiz Amigo, Aurora; Estructura del Estado; 1a. ed.; Ed. Miguel Angel Porrúa; México, 1979.
- 6.- Arnáiz Amigo, Aurora; Qué es el Estado?; 1a. ed.; U.N.A.M.; México, 1979.
- 7.- Arnáiz Amigo, Aurora; Soberanía y Potestad; 1a. ed.; U.N.A.M.; México, 1971.
- 8.- Basave Fernández del Valle, Agustín; Estado y Soberanía; Symposium Internacional Juan Bodino-Manuel Pedroso; U.N.A.M.;

México, 1979.

- 9.- Bodin, Jean; Les Six Livres de la République; S.N.E.; Scientia Aalen; Paris, France, 1961.
- 10.- Burdeau, Georges; Traité de Science Politique; T. I.; S.N.E.; Librairie Générale de Droit et Jurisprudence; Paris, France, 1949.
- 11.- Caicedo Castilla, José Joaquín; Derecho Internacional Privado; 5a. ed.; Ed. Temis; Bogotá, Colombia, 1960.
- 12.- Carpizo, Jorge; La Constitución Mexicana de 1917; 7a. ed.; Ed. Porrúa; México, 1986.
- 13.- Código Civil para el Distrito Federal.
- 14.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- 15.- Código Federal de Procedimientos Civiles.
- 16.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5a. ed.; Ed. Trillas; México, 1988.
- 17.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Comentada; Instituto de Investigaciones Jurídicas; U.N.A.M.; México, 1985.

18.- Contreras Vaca, Francisco José; La Competencia Judicial en México y en la Esfera Internacional a Nivel Interamericano; Jus; Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, Chihuahua, México, 1986-1987.

19.- De la Cueva, Mario; La Idea del Estado; 3a. ed.; U.N.A.M.; México, 1986.

20.- Duverger Maurice; Instituciones Políticas y Derecho Constitucional; 5a. ed.; Ed. Ariel; Barcelona, España, 1970.

21.- Ferrando Badia, Juan; "El Estado Unitario, el Federal y el Estado Regional"; 1a. ed.; Ed. Tecnos; España, 1978.

22.- Floresgómez González, Fernando; Carvajal Moreno, Gustavo; Nociones de Derecho Positivo Mexicano; 16a. ed.; Ed. Porrúa; México, 1978.

23.- Fraga, Gabino; Derecho Administrativo; 26a. ed.; Ed. Porrúa; México, 1987.

24.- García Máynez, Eduardo; Introducción al Estudio del Derecho;

- 34a. ed.; Ed. Porrúa; México, 1982.
- 25.- González Uribe. Héctor; Teoría Política; 3a. ed.; Ed. Porrúa; México, 1980.
- 26.- Heller, Hermann; La Soberanía; 1a. ed.; U.N.A.M.; México, 1965.
- 27.- Hinsley, H. F.; El Concepto de la Soberanía; 1a. ed.; Ed. Labor; Barcelona, España, 1972.
- 28.- Ley General de Población.
- 29.- Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 27 de la Constitución General.
- 30.- Ley de Vías Generales de Comunicación.
- 31.- López Portillo y Pacheco, José; Génesis y Teoría General del Estado Moderno; 3a. ed.; Ed. IEPES-PRI; México, 1976.
- 32.- Mendieta y Nuñez, Lucio; Civismo; 1a. ed.; Ed. Porrúa, México, 1946.
- 33.- Miaja de la Muela, Adolfo; Derecho Internacional Privado;

- Tomo II; 5a. ed.; Ed. Atlas; Madrid, España, 1970.
- 34.- Niboyet, J. P.; Principios de Derecho Internacional Privado; 2a. ed.; Ed. Nacional; México, 1974.
- 35.- Ortiz-Urquidi, Raúl; Derecho Civil; 2a. ed.; Ed. Porrúa; México, 1981.
- 36.- Pedroso, Manuel; Derecho, Estado y Soberanía; ed. Facsimilar, Seminario de Teoría General del Estado; Facultad de Derecho, U.N.A.M.; México.
- 37.- Pereznieto Castro, Leonel; Derecho Internacional Privado; 3a. ed.; Ed. Harla; México, 1984.
- 38.- Rousseau, Charles; Derecho Internacional Público; 2a. ed.; Ed. Ariel; Barcelona, España, 1961.
- 39.- Serra Rojas, Andrés; Ciencia Política; 5a. ed.; Ed. Porrúa; México, 1980.
- 40.- Tena Ramírez, Felipe; Derecho Constitucional Mexicano; 14a. ed.; Ed. Porrúa; México, 1976.

ANEXO # 1

De la matrícula y abanderamiento

ART. 275.—Son embarcaciones de nacionalidad mexicana:

- I.—Las abanderadas en la República, coníorme a la presente ley;
- II.—Las abandonadas en aguas territoriales;
- III.—Las que deban quedar a beneficio de la nación, por contravenir las leyes de la República;
- IV.—Las capturadas al enemigo y consideradas como buena presa; y
- V.—Las construidas en la República para sus servicios.

ART. 276.—Las embarcaciones mexicanas tienen derecho a enarbolar el pabellón mexicano, debiendo matricularse previamente en alguna Capitanía de Puerto del litoral en que naveguen y a solicitud del naviero, quien deberá tener un representante en el puerto de matrícula.

Las embarcaciones a que se refieren las fracciones IV, V y VI del artículo anterior se matricularán de oficio.

ART. 277.—Los extranjeros que desarrollen actividades de carácter industrial en la República podrán adquirir embarcaciones para sus propios servicios, pero deberán abanderarlas como mexicanas y otorgarán fianza en escritura pública, equivalente al veinticinco por ciento del valor de la embarcación, para garantizar el uso de la bandera nacional. El avalúo respectivo se hará por peritos designados por la Secretaría de Comunicaciones a costa del interesado.

El monto de la mencionada fianza será disminuído anualmente en un cinco por ciento, siempre que no se hubiere hecho uso indebido de la bandera nacional, a juicio de la Secretaría de Comunicaciones.

ART. 278.—Las embarcaciones que se encuentren en el extranjero y vayan a abanderarse como mexicanas, deberán inscribirse ante el consul mexicano de la jurisdicción respectiva. La autoridad consular otorgará pasaporte hasta el puerto señalado para que se matricule la embarcación de que se trate, dando aviso de ello a la Secretaría de Comunicaciones.

ART. 279.—Las embarcaciones dedicadas a la navegación marítima, en cualquiera de los tráficos que establece esta ley, deberán estar provistas de la Suprema Patente de Navegación respectiva, expedida por la Secretaría de Comunicaciones.

Las autoridades marítimas pueden otorgar a dichas embarcaciones, pasaportes que las autoricen para navegar, mientras se expide la patente.

ART. 280.—Sólo podrán hacerse modificaciones en el tonelaje y demás características esenciales de una embarcación, previo permiso de la Secretaría de Comunicaciones. Los certificados de matrícula y de seguridad se canjearán por los que expresen las nuevas especificaciones de la embarcación, previas las anotaciones en el libro de matrícula. En el reverso de la Suprema Patente de Navegación se anotarán las modificaciones.

ART. 281.—Son causas para cancelar el registro de una embarcación en los libros de matrícula, las siguientes:

I.—La pérdida de la nacionalidad mexicana de la embarcación o la de su propietario, salvo lo previsto en el artículo 277 de esta ley.

II.—El naufragio, incendio o cualquier otro accidente que imposibilite a la embarcación por más de un año; y

III.—El no arribar la embarcación por más de dos años al puerto de su matrícula, excepto el caso en que se compruebe que navega entre otros puertos del país o del extranjero.

La cancelación de registro de una embarcación en los libros de matrícula, por cualquiera de las causas mencionadas, se acordará por la Secretaría de Comunicaciones, tan pronto como se tenga noticia de la existencia de alguna de ellas, y tendrá como consecuencia, además, la caducidad de la concesión, la revocación del permiso o la rescisión administrativa del contrato mediante el cual estuviere explotando el servicio público de transporte.

ART. 282.—La nacionalidad mexicana de una embarcación se pierde:

I.—Por venta o adjudicación en juicio a personas extranjeras, salvo lo previsto en el artículo 281;

II.—Por captura hecha por el enemigo en caso de guerra, si fuere declarada buena presa;

III.—Por confiscación en país extranjero;

IV.—Por ignorarse su paradero, por más de dos años, en el puerto de matrícula; y

V.—Por dimisión de la bandera.

ART. 283.—La dimisión de la bandera de una embarcación tiene lugar en los casos siguientes:

I.—A solicitud del propietario; y

II.—Por enajenación de la embarcación a extranjeros, previo permiso de la Secretaría de Comunicaciones.

ART. 284.—La dimisión de la bandera sólo se acordará por la Secretaría de Comunicaciones cuando esté garantizado el interés del fisco y el pago de los salarios y sueldos de la tripulación, así como los gastos de repatriación de esta hasta el puerto nacional en que fué contratada.

CAPITULO II

Del régimen de las aeronaves

ART. 311.—Para los efectos de esta ley se considera aeronave cualquier vehículo que pueda sostenerse en el aire.

Las aeronaves mexicanas se clasifican en aeronaves de Estado y aeronaves civiles. Son aeronaves de Estado las de propiedad de la Federación, de los Estados, de los municipios o de los organismos públicos descentralizados. Todas las demás se consideran aeronaves civiles, ya sean de servicio público o de servicio privado.

Las aeronaves civiles destinadas permanentemente a un servicio de Estado se consideran aeronaves de Estado.

ART. 312.—La nacionalidad y matrícula de las aeronaves civiles se rigen por las disposiciones siguientes:

I.—Las aeronaves tienen la nacionalidad del Estado en que estén matriculadas;

II.—Ninguna aeronave podrá tener más de una matrícula;

III.—Para adquirir, modificar o cancelar la marca de nacionalidad o la matrícula de una aeronave mexicana se requiere cumplir con las formalidades establecidas por esta ley;

IV.—Las aeronaves matriculadas en otro Estado podrán adquirir matrícula mexicana, previa cancelación de la extranjera;

V.—La inscripción de una aeronave en el registro aeronáutico mexicano y el otorgamiento de su matrícula le confieren la nacionalidad mexicana;

VI.—La inscripción de una aeronave en el registro aeronáutico mexicano podrá ser solicitada por el propietario de la aeronave o por quien tenga título para ello.

Inscrita la aeronave se otorgará la matrícula correspondiente y se expedirá el certificado de nacionalidad y matrícula que la identificará y probará su inscripción.

ART. 313.—Sólo los ciudadanos mexicanos o las personas jurídicas mexicanas podrán inscribir en el registro aeronáutico mexicano y matricular aeronaves

destinadas a servicio público de transporte aéreo, o a servicio privado de trabajos aéreos de aerofotografía, aerotopografía y otros análogos.

ART. 314.—La cancelación de la matrícula de una aeronave en el registro aeronáutico mexicano implica la pérdida de su nacionalidad mexicana.

CAPITULO III

De las marcas de nacionalidad y matrícula

ART. 315.—Toda aeronave civil deberá llevar marcas distintivas de su nacionalidad y matrícula.

Las marcas de nacionalidad para las aeronaves mexicanas serán las siglas **XA** para las de servicio público; **XB** para las de servicio privado; **XC** para las de Estado.

HOJA A	
--------	--

La Secretaría de Comunicaciones asignará a cada aeronave su marca de matrícula, la cual, junto con la de nacionalidad, se fijará en la aeronave en la forma y con las características que determine el reglamento respectivo.

Las aeronaves mexicanas que se utilicen en un servicio público de transporte internacional deberán ostentar, en la forma reglamentaria, la insignia nacional.

ANEXO # 2

ART. 548.—La práctica de diligencias en país extranjero para surtir efectos en juicios que se tramiten ante tribunales nacionales, podrá encomendarse a los miembros del Servicio Exterior Mexicano por los tribunales que conozcan del asunto, caso en el cual dichas diligencias deberán practicarse conforme a las disposiciones de este Código dentro de los límites que permita el derecho internacional.

En los casos en que así proceda, dichos miembros podrán solicitar a las autoridades extranjeras competentes, su cooperación en la práctica de las diligencias encomendadas.

CAPITULO II

De los Exhortos o Cartas Rogatorias Internacionales

ART. 549.—Los exhortos que se remitan al extranjero o que se reciban de él se ajustarán a lo dispuesto por los Artículos siguientes, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de los que México sea parte.

ART. 550.—Los exhortos que se remitan al extranjero serán comunicaciones oficiales escritas que contendrán la petición de realización de las actuaciones necesarias en el proceso en que se expidan. Dichas comunicaciones contendrán los datos informativos necesarios y las copias certificadas, cédulas, copias de traslado y demás anexos procedentes según sea el caso.

No se exigirán requisitos de forma adicionales respecto de los exhortos que provengan del extranjero.

ART. 551.—Los exhortos o cartas rogatorias podrán ser transmitidos al órgano requerido por las propias partes interesadas, por vía judicial, por intermedio de los funcionarios consulares o agentes diplo

máticos o por la autoridad competente del Estado
requeriente o requerido según sea el caso.

CAPITULO VI

Ejecución de Sentencias

ART. 569.—Las sentencias, laudos arbitrales privados y demás resoluciones jurisdiccionales extranjeras tendrán eficacia y serán reconocidos en la República en todo lo que no sea contrario al orden público interno en los términos de este Código y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de los que México sea parte.

Tratándose de sentencias, laudos o resoluciones jurisdiccionales que sólo vayan a utilizarse como prueba ante tribunales mexicanos, será suficiente que los mismos llenen los requisitos necesarios para ser considerados como auténticos.

Los efectos que las sentencias o resoluciones jurisdiccionales y laudos arbitrales privados extranjeros produzcan en el territorio nacional, estarán regidos por lo dispuesto en el Código Civil, por este Código y demás leyes aplicables.

ANEXO # 3

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se reforma y adiciona el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. Decreta:

SE REFORMA Y ADICIONA EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL

ARTICULO PRIMERO.—Se reforman los artículos 12, 13, 14, 15, 29, 30, 31 y 32, así como la denominación del Capítulo VI del Título Décimo Primero de la Segunda Parte del Libro Cuarto y los artículos 2736, primer párrafo del artículo 2737 y 2738 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, para quedar en los siguientes términos:

"Art. 12.—Las leyes mexicanas rigen a todas las personas que se encuentren en la República, así como los actos y hechos ocurridos en su territorio o jurisdicción; y aquéllos que se sometan a dichas leyes, salvo cuando éstas prevean la aplicación de un derecho extranjero y salvo, además, lo previsto en los tratados y convenciones de que México sea parte."

"Art. 13.—La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas:

I.—Las situaciones jurídicas válidamente creadas en las entidades de la República o en un Estado extranjero conforme a su derecho, deberán ser reconocidas;

II.—El estado y capacidad de las personas físicas se rige por el derecho del lugar de su domicilio.

III.—La constitución, régimen y extinción de los derechos reales sobre inmuebles, así como los contratos de arrendamiento y de uso temporal de tales bienes, y los bienes muebles, se regirán por el derecho del lugar de su ubicación, aunque sus titulares sean extranjeros;

IV.—La forma de los actos jurídicos se regirá por el derecho del lugar en que se cele-

bren. Sin embargo, podrán sujetarse a las formas prescritas en este Código cuando el acto haya de tener efectos en el Distrito Federal o en la República tratándose de materia federal;

y

V.—Salvo lo previsto en las fracciones anteriores, los efectos jurídicos de los actos y contratos se regirán por el derecho del lugar en donde deban ejecutarse, a menos de que las partes hubieran designado válidamente la aplicabilidad de otro derecho."

"Art. 14.—En la aplicación del derecho extranjero se observará lo siguiente:

I.—Se aplicará como lo haría el juez extranjero correspondiente, para lo cual el juez podrá allegarse la información necesaria acerca del texto, vigencia, sentido y alcance legal de dicho derecho;

II.—Se aplicará el derecho sustantivo extranjero, salvo cuando dadas las especiales circunstancias del caso, deban tomarse en cuenta, con carácter excepcional, las normas conflictuales de ese derecho, que hagan aplicables las normas sustantivas mexicanas o de un tercer estado;

III.—No será impedimento para la aplicación del derecho extranjero, que el derecho mexicano no prevea instituciones o procedimientos esenciales a la institución extranjera aplicable, si existen instituciones o procedimientos análogos;

IV.—Las cuestiones previas, preliminares o incidentales que puedan surgir con motivo de una cuestión principal, no deberán resolverse necesariamente de acuerdo con el derecho que regule a esta última; y

V.—Cuando diversos aspectos de una misma relación jurídica estén regulados por diversos derechos, éstos serán aplicados armónicamente, procurando realizar las finalidades perseguidas por cada uno de tales derechos. Las dificultades causadas por la aplicación simultánea de tales derechos se resolverán tomando en cuenta las exigencias de la equidad en el caso concreto.

Lo dispuesto en el presente artículo se observará cuando resultare aplicable el derecho de otra entidad de la Federación."

"Art. 15.—No se aplicará el derecho extranjero:

I.—Cuando artificiosamente se hayan evadido principios fundamentales del derecho mexicano, debiendo el juez determinar la intención fraudulenta de tal evasión; y

II.—Cuando las disposiciones del derecho

extranjero o el resultado de su aplicación sean contrarios a principios o instituciones fundamentales del orden público mexicano."

"Art. 29.—El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residen y, en su defecto, el lugar donde se encuentran.

Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar cuando permanezca en él por más de seis meses."

"Art. 30.—El domicilio legal de una persona física es el lugar donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no este allí presente."

"Art. 31.—Se separa domicilio legal:

I.—Del menor de edad no emancipado, el de la persona a cuya patria potestad está sujeto;

II.—Del menor de edad que no esté bajo la patria potestad y sea menor de capacidad, el de su tutor;

III.—En el caso de menores o incapaces abandonados, el que resulte conforme a las circunstancias previstas en el artículo 29;

IV.—De los conyugales, aquel en el cual estos vivan de común, con perjuicio del derecho de cada cónyuge de tener su domicilio en la forma prevista en el artículo 29.

V.—De los militares en servicio activo, el lugar en que están destinados;

VI.—De los servidores públicos, el lugar donde desempeñan sus funciones por más de seis meses;

VII.—De los funcionarios diplomáticos, el último que hayan tenido en el territorio del estado acreditante, salvo con respecto a las obligaciones contraídas localmente;

VIII.—De las personas que residen temporalmente en el país en el desempeño de una comisión o empleo de su gobierno o de un organismo internacional, cuando el estado que los haya designado o en el que hubiesen tenido antes de dicha designación respectivamente, salvo con respecto a obligaciones contraídas localmente; y

IX.—De los sentenciados a sufrir una pena privativa de la libertad por más de seis meses, la población en que la extinguió, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a la condena, en cuanto a las relaciones anteriores, los sentenciados conservarán el último domicilio que hayan tenido."

"Art. 32.—Cuando una persona tenga dos o más domicilios se le considerará domiciliada en el lugar en que simultáneamente reside, y si viviere en varios, aquel en que se encontrare."

"CAPITULO VI

De las Personas Morales Extranjeras de Naturaleza Privada"

"Art. 2736.—La existencia, capacidad para ser titular de derechos y obligaciones, funcionamiento, transformación, disolución, liquidación y fusión de la personas morales extranjeras de naturaleza privada se regirán por el derecho de su constitución, entendiéndose por tal, aquí, del estado en que se cumplen los requisitos de forma y fondo requeridos para la creación de dichas personas.

En ningún caso el reconocimiento de la capacidad de una persona moral extranjera concedida a la que le otorgue el derecho conforme al cual se constituyó.

Cuando alguna persona extranjera de naturaleza privada actúe por medio de algún representante, se considerará que tal representante, o quien lo sustituya, está autorizado para responder a las reclamaciones y demandas que se intenten en contra de dicha persona con motivo de los actos en cuestión."

"Art. 2737.—La autorización a que se refiere el artículo 28 Bis no se concederá a menos de que las personas morales extranjeras brachen:

I.— y II.—"

"Art. 2738.—Concedida la autorización por la Secretaría de Relaciones Exteriores, se inscribirán en el registro los estatutos de las personas morales extranjeras de naturaleza privada."

ARTICULO SEGUNDO.—Se adiciona la fracción VII al artículo 25 y el artículo 28 Bis al Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, en los siguientes términos:

"Art. 25 —"

I.— a VI.—"

VII.—Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736."

"Art. 28 Bis.—Las personas morales extranjeras de naturaleza privada no regidas por otras leyes, solamente podrán establecerse en el territorio de la República, cumpliendo con las disposiciones legales aplicables y previa autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores."

ARTICULO TRANSITORIO

UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D. F., a 11 de diciembre de 1987.
Sen. Armando Traviña Taylor, Presidente.
Dip. David Jiménez González, Presidente.
Sen. Luis José Dorantes Sexovia, Secretario.
Dip. Patricia Villanueva Abraján, Secretario.-Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y siete. Miguel de la Madrid H. Rábrika. El Secretario de Gobernación, Manuel Bartlett D. Rábrika.

-----00-----

DECRETO por el que se reforma y adiciona el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. Decreta:

SE REFORMA Y ADICIONA EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

ARTICULO PRIMERO.—Se reforman los artículos 48 fracciones II y III, 103, 104 y 234 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para quedar en los siguientes términos:

"Art. 40.

I. ...

II. Cuando los juzgados que concieran respectivamente de los juicios pertenezcan a tribunales de alzada diferente; y

III. Cuando se trate de un proceso que se ventile en el extranjero."

"Art. 103. Los exhortos que se remitan al extranjero o que se reciban de él, en cuanto a sus formalidades y en general a la cooperación procesal internacional, se sujetarán a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones internacionales de que México sea parte."

"Art. 104. Las diligencias preparatorias de que se trata en las fracciones II a IV y VII a IX del artículo 103 se practicarán con citación de la parte contraria, a quien se correrá traslado de la solicitud por el término de tres días y se aplicarán las reglas establecidas para la práctica de la prueba testimonial."

"Art. 234. Sólo los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos y costumbres en que se funde el derecho."

ARTICULO SEGUNDO.—Se reforma la denominación de la Sección IV del Capítulo V del Título Séptimo, que quedará integrada con los artículos 399 a 603 con su texto vigente, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para que dicha denominación quede en los siguientes términos:

"TITULO SEPTIMO

CAPITULO V

SECCION IV

De la ejecución de las sentencias y demás resoluciones dictadas por los tribunales y jueces de los Estados"

ARTICULO TERCERO.—Se adiciona el Capítulo VI del Título Séptimo con la denominación "De la Cooperación Procesal Internacional", integrado por los artículos 604 a 608, mismos que se reforman, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en los siguientes términos:

"TITULO SEPTIMO

Capítulo I a V ...

CAPITULO VI

De la Cooperación Procesal Internacional"

"Art. 604. Los exhortos internacionales que se reciban sólo requerirán de homologación cuando impliquen ejecución coactiva sobre personas, bienes o derechos. Los exhortos relativos a notificaciones, recepción de pruebas y a otros asuntos de mera trámite se diligenciarán cuando proceda, sin formar incidente y de acuerdo con las siguientes reglas:

I. La diligenciación de exhortos o el obsequio de otras solicitudes de mera cooperación procesal internacional se llevará a cabo por los tribunales del Distrito Federal, en los términos y dentro de los límites de este Código y demás leyes aplicables;

II. Sin perjuicio de lo anterior, el tribunal exhortado podrá conceder simplificación de formalidades o la observancia de formalidades distintas a las nacionales, si esto no resulta lesivo al orden público y especialmente a las garantías individuales;

III. A solicitud de parte legítima, podrán llevarse a cabo actos de notificación o de emplazamiento, o de recepción de pruebas, para ser utilizados en procesos en el extranjero, en la vía de jurisdicción voluntaria o de diligencias preparatorias previstas en este Código; y

IV. Los tribunales que remitan al extranjero exhortos internacionales, o que los reciban, los tramitarán por duplicado y conservarán éste para constancia de lo enviado, o de lo recibido y de lo actuado."

"Art. 605. Las sentencias y demás resoluciones extranjeras tendrán eficacia y serán re-

conocidas en la República en todo lo que no sea contrario al orden público interno en los términos de este Código, del Código Federal de Procedimientos Civiles y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de que México sea parte.

Tratándose de sentencias o resoluciones jurisdiccionales que solamente vayan a utilizarse como prueba, será suficiente que las mismas llenen los requisitos necesarios para ser consideradas como documentos públicos auténticos.

Los efectos que las sentencias o laudos arbitrales extranjeros produzcan en el Distrito Federal estarán regidos por el Código Civil, por este Código y el Código Federal de Procedimientos Civiles y demás leyes aplicables."

"Art. 606. Las sentencias, laudos y resoluciones dictadas en el extranjero podrán tener fuerza de ejecución si se cumplen las siguientes condiciones:

I. Que se hayan satisfecho las formalidades previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles en materia de exhortos provenientes del extranjero;

II. Que no hayan sido dictados como consecuencia del ejercicio de una acción real;

III. Que el Juez o tribunal sentenciador haya tenido competencia para conocer y juzgar del asunto de acuerdo con las reglas reconocidas en la esfera internacional que sean compatibles con las adoptadas por este Código o en el Código Federal de Procedimientos Civiles;

IV. Que el demandado haya sido notificado o emplazado en forma personal a efecto de asegurarle la garantía de audiencia y el ejercicio de sus defensas;

V. Que tengan el carácter de cosa juzgada en el país en que fueron dictados, o que no exista recurso ordinario en su contra;

VI. Que la acción que las dio origen no sea materia de juicio que esté pendiente entre las mismas partes ante tribunales mexicanos y en el cual hubiere prevenido el tribunal mexicano o cuando menos que el exhorto o carta rogatoria para emplazar hubieren sido tramitados y entregados a la Secretaría de Relaciones Exteriores o a las autoridades del estado donde deba practicarse el emplazamiento. La misma regla se aplicará cuando se hubieren dictado sentencia definitiva;

VII. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido no sea contraria al orden público en México; y

VIII. Que llenen los requisitos para ser considerados como auténticos.

No obstante el cumplimiento de las anteriores condiciones el Juez podrá negar la ejecución si se prueba que en el país de origen no se ejecutan sentencias, resoluciones jurisdic-

cionales o laudos extranjeros en casos análogos."

"Art. 607. El exhorto del juez o tribunal requirente deberá acompañarse de la siguiente documentación:

I. Copia auténtica de la sentencia, laudo o resolución jurisdiccional;

II. Copia auténtica de las constancias que acrediten que se cumplió con las condiciones previstas en las fracciones IV y V del artículo anterior;

III. Las traducciones al español que sean necesarias al efecto; y

IV. Que el ejecutante haya señalado domicilio para ser notificado en el lugar de la homologación."

"Art. 608. El reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera se sujetará a las siguientes reglas:

I. El tribunal competente para ejecutar una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional proveniente del extranjero, será el del domicilio del ejecutado;

II. El incidente de homologación de sentencia, laudo o resolución extranjera se abrirá con citación personal al ejecutante y al ejecutado, a quienes se concederá término individual de nueve días hábiles para exponer defensas y para ejercitar los derechos que les correspondieren; y en el caso de que ofrecieren pruebas que fueren pertinentes, se fijará fecha para recibir las que fueren admitidas, cuya preparación correrá exclusivamente a cargo del oferente salvo razón fundada. En todos los casos se dará intervención al Ministerio Público para que ejercite los derechos que le correspondiere.

La resolución que se dictó será apelable en ambos efectos si se denegare la ejecución, y en el efecto devolutivo si se concediere;

III. Todas las cuestiones relativas a depositaría, avalúo, remate y demás relacionadas con la liquidación y ejecución coactiva de sentencia dictada por tribunal extranjero serán resueltas por el tribunal de la homologación.

La distribución de los fondos resultantes del remate quedará a disposición del juez sentenciador extranjero;

IV. Ni el tribunal de primera instancia ni el de apelación podrán examinar ni decidir sobre la justicia o injusticia del fallo, ni sobre los fundamentos de hecho o de derecho en que se apoye, limitándose sólo a examinar su autenticidad y si deba o no ejecutarse conforme a lo previsto en los artículos anteriores; y

V. Si una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional extranjera no pudiera tener eficacia en su totalidad, el tribunal podrá admitir en su eficacia parcial a petición de parte interesada."

ARTICULO CUARTO.—Se adiciona la fracción IX al artículo 193, el artículo 284 Bis, el artículo 337 Bis, el artículo 362 Bis y un segundo párrafo al artículo 893 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en los siguientes términos:

"Art. 193. ...

I. a VIII. ...

IX. Pidiendo el examen de testigos u otras declaraciones que se requieran en un proceso extranjero."

"Art. 284 Bis. El Tribunal aplicará el derecho extranjero tal como lo harían los jueces del Estado cuyo derecho resultare aplicable, sin perjuicio de que las partes puedan alegar la existencia y contenido del derecho extranjero invocado.

Para informarse del texto, vigencia, sentido y alcance legal del derecho extranjero, el tribunal podrá valerse de informes oficiales al respecto, pudiendo solicitarlos al Servicio Exterior mexicano, o bien ordenar o admitir las diligencias probatorias que considere necesarias o que ofrezcan las partes."

"Art. 337 Bis. La obligación de exhibir documentos y cosas en procesos que se sigan en el extranjero, no comprenderá la de exhibir documentos o copias de documentos identificados por características genéricas.

En ningún caso podrá un tribunal nacional ordenar ni llevar a cabo la inspección de archivos que no sean de acceso público, salvo en los casos permitidos por las leyes nacionales."

"Art. 362 Bis. Cuando se solicitare el desahogo de prueba testimonial o de declaración de parte para surtir efectos en un proceso extranjero, los declarantes podrán ser interrogados verbal y directamente en los términos del artículo 360 de este Código.

Para ello será necesario que se acredite ante el tribunal del desahogo, que los hechos materia del interrogatorio están relacionados con el proceso pendiente y que medie solicitud de parte o de la autoridad exhortante."

"Art. 893. ...

A solicitud de parte legítima podrán practicarse en esta vía las notificaciones o emplazamientos necesarios en procesos extranjeros."

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.—Este Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.—Los procedimientos relativos a las materias a que se refiere el presente Decreto, que se encuentren en trámite al momento de su entrada en vigor, continuarán substanciándose conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

México, D.F., a 11 de diciembre de 1987.
Sen. Armando Través Taylor, Presidente.
Dip. David Jiménez González, Presidente.
Sen. Luis José Dorantes Segovia, Secretario.
Dip. Patricia Villanueva Abraján, Secretario.-Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.-Miguel de la Madrid H.-Rúbrica.-El Secretario de Gobernación, Manuel Bartlett D.-Rúbrica.

—oO—

ANEXO # 4

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Decreta:

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN
DIVERSOS ARTICULOS DEL CODIGO
FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

ARTICULO PRIMERO.—Se reforma el artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para quedar en los siguientes términos:

Art. 86.—Sólo los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos o costumbres en que se funde el derecho.

ARTICULO SEGUNDO.—Se adiciona un segundo párrafo al artículo 72, el artículo 86 Bis, y el Libro Cuarto con un Título Único integrado por seis capítulos que contienen los artículos 543 al 577, al Código Federal de Procedimientos Civiles, en los siguientes términos:

Art. 72.— ...

La acumulación no procede respecto de procesos que se ventilen en el extranjero.

Art. 86 Bis.—El tribunal aplicará el derecho extranjero tal como lo harían los jueces o tribunales del Estado cuyo derecho resultare aplicable, sin perjuicio de que las partes puedan alegar la existencia y contenido del derecho extranjero.

Para informarse del texto, vigencia, sentido y alcance del derecho extranjero, el tribunal podrá valerse de informes oficiales al respecto, los que podrá solicitar al Servicio Exterior Mexicano, así como disponer y admitir las diligencias probatorias que considere necesarias o que ofrezcan las partes.

LIBRO CUARTO

De la Cooperación Procesal Internacional

TITULO UNICO

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Art. 543.—En los asuntos del orden federal, la cooperación judicial internacional se regirá por las disposiciones de este Libro y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de los que México sea parte.

Art. 544.—En materia de litigio internacional, las dependencias de la Federación y de las Entidades Federativas estarán sujetas a las reglas especiales previstas en este Libro.

Art. 545.—La diligenciación por parte de tribunales mexicanos de notificaciones, recepción de pruebas u otros actos de mero procedimiento, solicitados para surtir efectos en el extranjero no implicará en definitiva el reconoci-

-----oOo-----
DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

miento de la competencia asumida por el tribunal extranjero, ni el compromiso de ejecutar la sentencia que se dictare en el procedimiento correspondiente.

Art. 545.—Para que hagan fe en la República los documentos públicos extranjeros, deberán presentarse legalizados por las autoridades consulares mexicanas competentes conforme a las leyes aplicables. Los que fueren transmitidos internamente por conducta oficial para surtir efectos legales, no requerirán de legalización.

Art. 547.—Las diligencias de notificaciones y de recepción de pruebas en territorio nacional, para surtir efectos en el extranjero, podrán llevarse a cabo a solicitud de parte.

Art. 548.—La práctica de diligencias en país extranjero para surtir efectos en juicios que se tramiten en tribunales nacionales, podrá encomendarse a los miembros del Servicio Exterior Mexicano por los tribunales que concierne del asunto, caso en el cual dichas diligencias deberán practicarse conforme a las disposiciones de este Código dentro de los límites que permita el derecho internacional.

En los casos en que así proceda, dichos miembros podrán solicitar a las autoridades extranjeras competentes, su cooperación en la práctica de las diligencias encomendadas.

CAPITULO II

De los Exhortos o Cartas Rogatorias Internacionales

Art. 549.—Los exhortos que se remitan al extranjero o que se reciban de él se ajustarán a lo dispuesto por los artículos siguientes, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de los que México sea parte.

Art. 550.—Los exhortos que se remitan al extranjero serán comunicaciones oficiales escritas que contendrán la petición de realización de las actuaciones necesarias en el proceso en que se expidan. Dichas comunicaciones contendrán los datos informativos necesarios y las copias certificadas, cédulas, copias de traslado y demás anexos procedentes según sea el caso.

No se exigirán requisitos de forma adicionales respecto de los exhortos que provengan del extranjero.

Art. 551.—Los exhortos o cartas rogatorias podrán ser transmitidos al órgano requerido por las propias partes intercedidas, por vía judicial, por intermedio de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos o por la autoridad competente del Estado requirente o requerido según sea el caso.

Art. 552.—Los exhortos provenientes del extranjero que sean transmitidos por conductos oficiales no requerirán legalización y los que se remitan al extranjero sólo necesitarán

de la legalización exigida por las leyes del país en donde se deban de diligenciar.

Art. 553.—Todo exhorto internacional que se reciba del extranjero en idioma distinto del español deberá acompañarse de su traducción. Salvo deficiencia evidente u objeción de parte, se estará al texto de la misma.

Art. 554.—Los exhortos internacionales que se reciban solo requerirán homologación cuando implique ejecución coactiva sobre personas, bienes o derechos, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto por el Capítulo Sexto de este Libro. Los exhortos relativos a notificaciones, recepción de pruebas y a otros asuntos de mero trámite se diligenciarán sin formar incidente.

Art. 555.—Los exhortos internacionales que se reciban serán diligenciados conforme a las leyes nacionales.

Sin perjuicio de lo anterior, el tribunal exhortado podrá conceder excepcionalmente la simplificación de formalidades o la observancia de formalidades distintas a las nacionales, a solicitud del juez exhortante o de la parte interesada, si esto no resulta lesivo al orden público y especialmente a las garantías individuales; la petición deberá contener la descripción de las formalidades cuya aplicación se solicite para la diligenciación del exhorto.

Art. 556.—Los tribunales que remitan al extranjero o reciban de él, exhortos internacionales, los tramitarán por duplicado y conservarán un ejemplar para constancia de lo enviado, recibido y actuado.

CAPITULO III

Competencia en materia de actos procesales

Art. 557.—Las notificaciones, citaciones y emplazamientos a los dependencias de la Federación y de las Entidades Federativas, provenientes del extranjero se harán por conducto de las autoridades federales que resulten competentes por razón del domicilio de aquéllas.

Art. 558.—Las diligencias a que se refiere el artículo anterior y el artículo 545 se llevarán a cabo por el tribunal del domicilio de quien vaya a ser notificado, de quien vaya a recibirse la prueba o donde se encuentre la cosa según sea el caso.

CAPITULO IV

De la Recepción de las Pruebas

Art. 559.—Las dependencias de la Federación y de las Entidades Federativas y sus servidores públicos, estarán impedidos de llevar a cabo la exhibición de documentos o copias de documentos existentes en archivos oficiales bajo su control en México, se exceptúan los casos en que tratándose de asuntos particulares, documentos o archivos personales lo permita la ley y cuando a través del desahogo de un exhorto o carta rogatoria así lo ordene el tribunal mexicano.

Art. 560.—En materia de recepción de prueba en litigios que se ventilen en el extranjero, las embajadas, consulados y miembros del Servicio Exterior Mexicano estarán a lo dispuesto en los tratados y convenciones de los que México sea parte y a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Art. 561.—La obligación de exhibir documentos y cosas en procesos que se sigan en el extranjero no comprenderá la de exhibir documentos o copias de documentos identificados por características genericas.

En ningún caso podrá un tribunal nacional ordenar ni llevar a cabo la inspección general de archivos que no sean de acceso al público, salvo en los casos permitidos por las leyes nacionales.

Art. 562.—Cuando se solicitare el desahogo de prueba testimonial o de declaración de parte para surtir efectos en un proceso extranjero, los declarantes podrán ser interrogados verbal y directamente en los términos del artículo 173 de este Código.

Para ello será necesario que se acredite ante el tribunal del desahogo, que los hechos materia del interrogatorio están relacionados con el proceso pendiente y que medie solicitud de parte o de la autoridad exhortante.

Art. 563.—Para los efectos del artículo 543, los servidores públicos de las dependencias de la federación y de las entidades federativas, estarán impedidos de rendir declaraciones en procedimientos judiciales y desahogar prueba testimonial con respecto a sus actuaciones en su calidad de tales. Dichas declaraciones deberán hacerse por escrito cuando se trate de asuntos privados, y cuando así lo ordene el juez nacional competente.

CAPITULO V

Competencia en Materia de Ejecución de Sentencias

Art. 564.—Será reconocido en México la competencia asumida por un tribunal extranjero para los efectos de la ejecución de sentencias, cuando dicha competencia haya sido asumida por razones que resulten compatibles o análogas con el derecho nacional, salvo que se trate de asuntos de la competencia exclusiva de los tribunales mexicanos.

Art. 565.—No obstante lo previsto en el artículo anterior, el tribunal nacional reconocerá la competencia asumida por el extranjero si a su juicio éste hubiera asumido dicha competencia para evitar una denegación de justicia, por no existir órgano jurisdiccional competente. El tribunal mexicano podrá asumir competencia en casos análogos.

Art. 566.—También será reconocida la competencia asumida por un órgano jurisdic-

cional extranjero designado por convenio de las partes antes del juicio, si dados las circunstancias y relaciones de las mismas, dicha elección no implica de hecho impedimento o denegación de acceso a la justicia.

Art. 567.—No se considerará válida la cláusula o convenio de elección de foro, cuando la facultad de elegirlo opere en beneficio exclusivo de alguna parte pero no de todas.

Art. 568.—Los tribunales nacionales tendrán competencia exclusiva para conocer de los asuntos que versen sobre las siguientes materias:

I.—Tierras y aguas ubicadas en el territorio nacional, incluyendo el subsuelo, espacio aéreo, mar territorial y plataforma continental, ya sea que se trate de derechos reales, de derechos derivados de concesiones de uso, explotación, explotación o aprovechamiento, o de arrendamiento de dichos bienes;

II.—Recursos de la zona económica exclusiva o que se relacionen con cualquiera de los derechos de soberanía sobre dicha zona, en los términos de la Ley Federal del Mar;

III.—Actos de autoridad o atinentes al régimen interno del Estado y de las dependencias de la Federación y de las entidades federativas;

IV.—Régimen interno de las embajadas y consulados de México en el extranjero y sus actuaciones oficiales; y

V.—En los casos en que lo dispongan así otras leyes.

CAPITULO VI

Ejecución de Sentencias

Art. 569.—Las sentencias, laudos arbitrales privados y demás resoluciones jurisdiccionales extranjeras tendrán eficacia y serán reconocidos en la República en todo lo que no sea contrario al orden público interno en los términos de este Código y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de los que México sea parte.

Tratándose de sentencias, laudos o resoluciones jurisdiccionales que sólo vayan a utilizarse como prueba ante tribunales mexicanos, será suficiente que los mismos llenen los requisitos necesarios para ser considerados como auténticos.

Los efectos que las sentencias o resoluciones jurisdiccionales y laudos arbitrales privados extranjeros produzcan en el territorio nacional, estarán regidos por lo dispuesto en el Código Civil, por este Código y demás leyes aplicables.

Art. 570.—Las sentencias, resoluciones jurisdiccionales y laudos arbitrales privados extranjeros se cumplirán coactivamente en la República, mediante homologación en los términos de este Código y demás leyes aplicables,

salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de los que México sea parte.

Art. 571.—Las sentencias, laudos arbitrales privados y resoluciones jurisdiccionales dictados en el extranjero, podrán tener fuerza de ejecución si cumplen con las siguientes condiciones:

I.—Que se hayan satisfecho las formalidades previstas en este Código en materia de exhortos provenientes del extranjero;

II.—Que no hayan sido dictados como consecuencia del ejercicio de una acción real;

III.—Que el juez o tribunal sentenciador haya tenido competencia para conocer y juzgar el asunto de acuerdo con las reglas reconocidas en la esfera internacional que sean compatibles con las adoptadas por este Código;

IV.—Que el demandado haya sido notificado o emplazado en forma personal a efecto de asegurarle la garantía de audiencia y el ejercicio de sus defensas;

V.—Que tengan el carácter de cosa juzgada en el país en que fueron dictadas, o que no exista recurso ordinario en su contra;

VI.—Que la acción que les dio origen no sea materia de juicio que esté pendiente entre las mismas partes ante tribunales mexicanos y en el cual hubiere prevenido el tribunal mexicano o cuando menos que el exhorto o carta rogatoria para emplazar hubieren sido tramitados y entregados a la Secretaría de Relaciones Exteriores o a las autoridades del estado donde deba practicarse el emplazamiento. La misma regla se aplicará cuando se hubiera dictado sentencia definitiva;

VII.—Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido no sea contraria al orden público en México; y

VIII.—Que llenen los requisitos para ser considerados como auténticos.

No obstante el cumplimiento de las anteriores condiciones, el tribunal podrá negar la ejecución si se probara que en el país de origen no se ejecutan sentencias o laudos extranjeros en casos análogos.

Art. 572.—El exhorto del Juez o tribunal requirente deberá acompañarse de la siguiente documentación:

I.—Copia auténtica de la sentencia, laudo o resolución jurisdiccional;

II.—Copia auténtica de las constancias que acrediten que se cumplió con las condiciones previstas en las fracciones IV y V del artículo anterior;

III.—Las traducciones al idioma español que sean necesarias al efecto; y

IV.—Que el ejecutante haya señalado domicilio para ser notificado en el lugar del tribunal de la homologación.

Art. 573.—Es tribunal competente para

ejecutar una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional proveniente del extranjero, el del domicilio del ejecutado, o en su defecto, el de la ubicación de sus bienes en la República.

Art. 574.—El incidente de homologación de sentencia, laudo o resolución extranjera se abrirá con citación personal al ejecutante y al ejecutado, a quienes se concederá término individual de nueve días hábiles para exponer defensas y para ejercitar los derechos que les correspondieren; y en el caso de que ofrecieren pruebas que fueren pertinentes, se fijará fecha para recibir las que fueren admitidas, cuya preparación correrá exclusivamente a cargo del oferente salvo razón fundada. En todos los casos se dará intervención al Ministerio Público para que ejercite los derechos que le correspondiere.

La resolución que se dicte será apelable en ambos efectos si se denegare la ejecución, y en el efecto devolutivo si se concediere.

Art. 575.—Ni el Tribunal de primera instancia ni el de apelación podrán examinar ni decidir sobre la justicia o injusticia del fallo, ni sobre las motivaciones o fundamentos de hecho o de derecho en que se apoye, limitándose a examinar su autenticidad y si deba o no ejecutarse conforme a lo previsto en el derecho nacional.

Art. 576.—Todas las cuestiones relativas a embargo, secuestro, depositaria, avalúo, remate y demás relacionadas con la liquidación y ejecución coactiva de sentencia dictada por tribunal extranjero, serán resueltas por el tribunal de la homologación.

La distribución de los fondos resultantes del remate quedará a disposición del juez sentenciador extranjero.

Art. 577.—Si una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional extranjera no pudiera tener eficacia en su totalidad, el tribunal podrá admitir su eficacia parcial a petición de parte interesada.

ARTICULO TERCERO.—Se derogan los artículos 131, 302 y 428 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.—Este Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.—Los procedimientos relativos a las materias a que se refiere el presente Decreto que se encuentren en trámite al momento de su entrada en vigor, continuarán subsistiendo conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

México, D.F., a 11 de diciembre de 1987.
Sen. Armando Trasmiera Taylor, Presidente.
Dip. David Jiménez González, Presidente.
Sen. Luis José Dorantes Segovia, Secretario.

Dip. Patricia Villanueva Abrajam, Secretario.-Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.-Miguel de la Madrid H.-Rúbrica.-El Secretario de Gobernación, Manuel Bartlett D.-Rúbrica.

—oOo—

Esta tesis fué elaborada en su
totalidad en los Talleres de -
Impresos Moya, Rep. de Cuba -
No. 99, Despacho 23 bis.
México 1, D.F. Tel. 657-24-74
Presupuestos 9 P.M. a 11 P.M.
Sr. Salvador Moya Franco.